

UACM

**Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Defensa adecuada y debido proceso, Derechos fundamentales que conculca
el Comité Técnico de la penitenciaría de la CDMX.**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER UGARTE ESTUDILLO

DIRECTORA DE TESIS

DRA. HERLINDA ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, octubre de 2025



SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

**Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Defensa adecuada y debido proceso, Derechos fundamentales que conculca
el Comité Técnico de la penitenciaría de la CDMX.**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER UGARTE ESTUDILLO

LECTORES DE TESIS

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES LARA LÓPEZ.

Mtra. NORMA OLIVARES SÁNCHEZ.

Dr. EDUARDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida, madurez y entereza que día a día ilumina mi camino.

A MIS PADRES

Leonarda Lucrecia Estudillo Cabrera.

Jaime Ugarte Albarran.

Por ser un hijo deseado, por inculcarme valores, fortaleza, tenacidad y enseñarme a no rendirme ante la adversidad y, sobre todo, por amarme con todo su corazón.

A MI ESPOSA

Rosa María Guerrero Barajas.

Por el amor incondicional que me has brindado a manos llenas. Por estar siempre a mi lado no importando si los momentos son turbios o pacíficos. Te amare siempre

A MIS HIJOS

Lic. Francisco Javier Ugarte Guerrero.

Lic. Karina Yasmín Ugarte Guerrero.

Lic. Cynthia Ugarte Guerrero.

Por el amor, cariño y comprensión que me procuran en todo momento. Estoy muy orgulloso de ustedes..., los amo.

A MI HERMANA Y HERMANOS

Lic. Guadalupe Ugarte Estudillo.

Lic. Jaime Ugarte Estudillo.

Lic. José Luis Ugarte Estudillo.

Por estar siempre a mi lado incondicionalmente.

A MI ALMA MATER

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por abrirme las puertas al conocimiento.

A MI DIRECTORA DE TESIS

Dra. Herlinda Enríquez Rubio Hernández.

Por su profesionalismo, dedicación y paciencia en el inicio y culminación de mi investigación.
Eternamente agradecido.

A MIS LECTORES

Dra. María de los Ángeles Lara López.

Mtra. Norma Olivares Sánchez.

Dr. Eduardo Velázquez Martínez.

Por su tiempo, compromiso y dedicación.

AL PESCAR Y ÁREA DE CERTIFICACIÓN

Por su apoyo en todo trámite administrativo que conllevó a la culminación de mi profesión.

A MI COMPAÑERO Y AMIGO

Pasante en derecho. Antonio Brindiz Altamirano,

Por su colaboración en la parte técnica-informática de la presentación de mi sustentación de tesis.

**DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO, DERECHOS FUNDAMENTALES
QUE CONCULCA EL COMITÉ TÉCNICO DE LA PENITENCIARÍA DE LA CDMX**

ÍNDICE

El presente índice proporciona de manera estructurada los capítulos y subtítulos que integran la presente investigación, con el fin de ilustrar su contenido y poder acceder al mismo de forma sencilla.

	Página
Introducción.....	9
Reseña metodológica.....	14
Objetivos planteados.....	14

CAPÍTULO 1

La Penitenciaría de la Ciudad de México.

1.1 La institución y sus antecedentes sobre las sanciones disciplinarias.....	19
1.1.2 Características.....	23
1.1.3 Funcionamiento.....	25
1.2. Autoridades Penitenciarias.....	25
1.2.1 Estructura jerárquica.....	26
1.2.2 Comité Técnico.....	27
1.2.3 Funciones.....	27
1. 3. Personas privadas de la libertad.....	28
1.3.1 Definición.....	29
1.3.2 Situación jurídica (prisión preventiva, sentenciado y ejecutoriado).....	29
1.3.3 Sanciones disciplinarias.....	32

CAPÍTULO 2

Derechos humanos involucrados al conculcarse la defensa adecuada y debido proceso.

2.1 Introducción.....	43
2.2 Los derechos humanos y fundamentales.....	43
2.2.1 Dignidad humana.....	46
2.2.2 Derecho humano a la libertad.....	48

2.2.3 Derecho humano a la igualdad.....	50
2.2.4 Derecho humano a la no discriminación.....	53
2.2.5 Principio de imparcialidad.....	57
2.3 Legislación nacional.....	59
2.4 Legislación internacional.....	72

CAPÍTULO 3

Debido proceso al imponerse una sanción por faltas disciplinarias a la normatividad.

3.1. Debido proceso.....	80
3.2. Formalidades esenciales del procedimiento como instrumento imprescindible en las controversias dirimidas por el Comité Técnico.....	82
3.3. Defensa adecuada como herramienta formal y material en el procedimiento.....	85
3.4. Casos emblemáticos. Entrevistas realizadas a profundidad a los internos que fueron sancionados por el Comité Técnico de la Penitenciaría y análisis de documentos.....	81
Conclusiones.....	93
Anexo.....	98
Bibliografía.....	100

INTRODUCCIÓN

Los malestares, quejas e impotencia que advierten los reclusos de la Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México a consecuencia de que el Comité Técnico¹ no preserva su dignidad al sancionarlos por haber infringido la Ley Nacional de Ejecución Penal,² y/o la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México³ y/o Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México,⁴ obstaculizándoles de manera categórica el derecho fundamental de defensa adecuada, debido proceso y sus garantías, para hacer frente al procedimiento administrativo disciplinario que enfrentan ante esta autoridad. Despertó en mí el interés por investigar y conocer el universo en el cual se desenvuelve este Órgano Colegiado al ejercer su potestad punitiva.

Potestad punitiva, que al ser aplicada por el Comité Técnico no armoniza con el Derecho garantista -como se irá comprobando en la presente tesis- aun cuando existen normas legales nacionales e internacionales que rigen su actuar y, que tienen como designio y fin último, garantizar la defensa adecuada y el debido proceso a través de un procedimiento justo e imparcial.

Dicha problemática, es el origen de estudio del presente trabajo de tesis de investigación, el cual para darle un enfoque objetivo se requirió de una investigación exhaustiva de corte socio-jurídico de un año en el interior de la Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México, en donde se llevó a cabo trabajo de investigación de campo, teniendo

¹ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 3, fracción V. Órgano Colegiado Consultivo y de Autoridad en aquellos asuntos que le correspondan resolver del Centro Penitenciario.

² Ley publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de julio de 2016. La presente Ley entro en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Ley publicada en el número 675 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el jueves 2 de septiembre de 2021. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de Marzo de 2023.

contacto directo con veinte internos del dormitorio número uno y quienes fueron sancionados por el Comité Técnico a consecuencia de haber presumiblemente infringido la normatividad que regula los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; y de quienes se escucharon sus experiencias, quejas e inquietudes.

En ese tenor, para dar un mayor panorama al lector, se escogió el dormitorio número uno a consecuencia de que está catalogado como un dormitorio modelo dentro del sistema penitenciario, lo que significa, que las personas privadas de la libertad que lo habitan cumplen con un perfil enfocado a estar activos en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.⁵ Asimismo, se determinó considerar a 20 internos del dormitorio número uno, dado que de las entrevistas realizadas de manera individual a cada uno de los consultados se llegó al estado de saturación, en donde la información obtenida fue la necesaria para la elaboración y culminación de la presente investigación.

En ese contexto, también se interactuó con algunas autoridades que integran el Comité Técnico, obteniéndose un cúmulo de información que llevó a dilucidar el conocimiento jurídico que ostentan y como lo desarrollan en el mundo fáctico para poder dirimir las controversias debatidas. Por último, se realizó exégesis jurídica a las leyes nacionales e internacionales que sitúan el engranaje de facultades y obligaciones que permite al Comité Técnico sesionar de manera colegiada una controversia por faltas a la normatividad interna.

Bajo esta perspectiva, la presente tesis de investigación se ubica en el paradigma sistémico de la complejidad, ya que se pretendió recuperar el mundo real en el que se desenvuelven las personas privadas de la libertad y el Comité Técnico al interactuar en

⁵ Ejes rectores de la reinserción social. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, segundo párrafo.

sesiones colegiadas a consecuencia de las controversias que se gestan por faltas a la normatividad jurídica que rige los Centros Penitenciarios, en las cuales, ante la existencia de leyes jurídicas nacionales e internacionales, éstas están relativamente ausentes en el discernimiento de los presos, y relegadas por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX.

De igual forma, se ambicionó recuperar la lógica de las decisiones que se toman en ese espacio, que de alguna manera tienden a ser complejas dado el nivel de heterogeneidad que posee cada persona, y bajo esta visión, encontrar razonamientos lógicos que permitan explicar de manera objetiva la problemática existente prevista su dificultad, como lo es, las violaciones cometidas al derecho fundamental de defensa adecuada y debido proceso por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría varonil de la Ciudad de México. Para lo cual fue esencial tomar en consideración las teorías de Miguel Carbonell,⁶ y Luisgi Ferrajoli.⁷

En esa postura, esta investigación busca desentrañar cómo es que el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México desestima de manera sustancial el marco jurídico nacional e internacional que rige su actuar. Lo cual se evidencia con testimonios y documentos que a toda luz vislumbran que en las controversias que dirime no respetan el derecho humano a la defensa adecuada y debido proceso, emitiendo así sus resoluciones que tienden a impactar en los reclusos.

Al tenor de lo antes citado, como hipótesis el Comité Técnico de la Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento en las controversias que dirime, viola la defensa adecuada y el debido proceso de las

⁶ Carbonel Miguel. El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Quinto Ecuador. 2008. 1ra edición 2008, Miguel Carbonell, *Editor*, Pág. 310.

⁷ Ferrajoli Luis. Epistemología Jurídica Y Garantismo. México Fontanera. 2004. Pág. 233

personas en reclusión. Prerrogativa que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Derechos que constituyen la base de un Estado Constitucional de Derecho Garantista. En consecuencia, el derecho humano a la defensa adecuada y debido proceso al ser vulnerado por este Órgano Colegiado atenta contra la dignidad humana de las personas en reclusión. Actos de autoridad, que también son ajenos con los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

En consecuencia, el objetivo general es documentar las violaciones cometidas por el Comité Técnico, al no cumplir con las disposiciones legales nacionales e internacionales que rigen la defensa adecuada y el debido proceso, Para demostrar que este órgano colegiado vulnera derechos humanos al momento de emitir su fallo por violaciones a la normatividad que rige los centros penitenciarios.

Por lo tanto, lo aludido en el cuerpo de esta introducción, es el fundamento de la presente investigación en cuyo primer capítulo se precisa a la Penitenciaría de la Ciudad de México como institución carcelaria, sus antecedentes sobre las sanciones y la institución, así como sus características y Funcionamiento. Autoridades Penitenciarias, estructura jerárquica. El Comité Técnico, sus funciones. Las personas privadas de la libertad, su definición, situación jurídica (prisión preventiva, sentenciado y ejecutoriado) y características del interno que se hace acreedor a una sanción disciplinaria. Con el propósito de que se conozca el mundo carcelario y como se desentrañan los derechos y obligaciones de cada uno de los entes involucrados al momento de dirimirse una sanción por faltas al normatividad que rige los centros penitenciarios.

⁸ Tesis Jurisprudencial: 1ª/J.II/2014. Derecho al Debido Proceso. Su Contenido. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Febrero de 2014. Tomo I. Materia Constitucional.

El segundo capítulo, tiene como fin conceptualizar y puntualizar de manera pormenorizada la dignidad humana, los Derechos humanos y sus principios involucrados al conculcarse la defensa adecuada y el debido proceso de las personas privadas de la libertad por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría, como lo son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva en su vertiente de imparcialidad y la no discriminación, derechos que son parte esencial de la dignidad humana. Asimismo, se especifica que la legislación nacional e internacional reconoce los derechos humanos aludidos a las personas en reclusión, demandando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Lo citado es con el propósito de dar claridad al lector que las personas privadas de la libertad aun estando en reclusión sus derechos humanos son inherentes, intrínsecos e inalienables.

En el tercer capítulo y último, se explica de manera detallada qué es el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, la defensa adecuada, y se analizan casos emblemáticos. Con el fin de que se tenga pleno conocimiento de cómo se estructura la litis entre el Comité Técnico de la Penitenciaría y las personas privadas de la libertad al haberse infringido la normatividad que rige los centros penitenciarios.

Para lograr la consolidación de la presente investigación de tesis, se procedió a llevar a cabo el método cualitativo, apoyado de técnicas de entrevistas abiertas en profundidad, revisión de expedientes y análisis de documentos. Método y técnicas que se ilustran en el siguiente apartado titulado, reseña metodológica.

RESEÑA METODOLÓGICA

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, tercer párrafo.

Los Centros Penitenciarios como instituciones públicas dependientes del ejecutivo -en el caso de la Penitenciaría de la Ciudad de México la Jefa de gobierno- están constituidos para su buen funcionamiento por servidores públicos, los cuales para ocupar el cargo de manera legal tienen que cumplir con un perfil. Este perfil también obedece al Comité Técnico, de tal manera que éste permita que su actuar garantice la defensa adecuada y debido proceso a los internos que son sancionados por haber cometido una falta a la normatividad que regula los Centros Penitenciarios. Hechos que distan en el mundo fáctico, ya que a través de la presente investigación de tesis se visibiliza que las normas jurídicas nacionales e internacionales que tutelan los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se manifiestan sólo en el documento.

En consecuencia, investigar esta problemática en el Centro Penitenciario Varonil de la Ciudad de México fue todo un reto, dadas las peculiaridades que representan cada uno de los protagonistas que están involucrados, como lo son las personas privadas de la libertad y el órgano colegiado que conforma el Comité Técnico. Para lograr el cometido, se tuvo que recurrir a método y técnicas acordes a la investigación para que la presente tesis se constituyera de un análisis lo más objetivo posible y así permitir su consolidación.

OBJETIVOS PLANTEADOS

- Describir a la Penitenciaría de la Ciudad de México, de tal manera que se identifique como una institución carcelaria, sus autoridades, su estructura jerárquica y las facultades que le otorga la ley, así como a las personas privadas de la libertad dentro de esta institución, su situación jurídica (prisión preventiva, sentenciada y ejecutoriada), todo esto con el propósito de ilustrar el mundo penitenciario e identificar

a las autoridades que integran el Comité Técnico encargadas de sancionar a las personas privadas de la libertad por infringir la normatividad que rige los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, con respecto a la defensa adecuada y el debido proceso.

- Caracterizar que es la dignidad humana, así como los derechos fundamentales que se encuentran en juego al emitirse una sanción por faltas a la normatividad interna y exponer las normas legales de la legislación nacional como internacional que garantizan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con la intención de revelar el contexto en el cual se desarrollan las sesiones del Comité Técnico y los penados al dirimirse las controversias por faltas disciplinarias a la normatividad interna que rige los centros penitenciarios.
- Exponer qué es el debido proceso, sus formalidades esenciales, la defensa adecuada, y sus garantías Constitucionales y Convencionales, así como documentar casos emblemáticos, y las causas que propician que a los presos les sean violados sus derechos, con el propósito de evidenciar que el Comité Técnico no respeta la defensa adecuada y el debido proceso que precisa la norma jurídica nacional e internacional en materia de derechos humanos al momento de dirimir las controversias gestadas a las personas privadas de la libertad que han infringido la norma que regula los centros penitenciarios.

De acuerdo a estos objetivos, se exploró el universo en el que se desenvuelven las personas privadas de la libertad y el Comité Técnico al interactuar en las sesiones colegiadas cuando se cometen faltas disciplinarias a la normatividad interna penitenciaria, en donde, ante la existencia de normas jurídicas nacionales e internacionales, éstas están en mayor proporción relegadas en la vida fáctica. Y por otro lado, recuperar la lógica de las

decisiones que se toman en ese espacio que tienden a ser complejas dado el nivel de heterogeneidad que tiene cada ente, y bajo esta visión, descubrir razonamientos lógicos que permitan permear expectativas objetivas que germinen en identificar, documentar y confirmar la problemática existente que se investigó.

Al tenor de lo antes citado, se eligió utilizar el método y técnicas cualitativas, ya que sólo así pudimos conocer a los protagonistas de manera directa y a profundidad, y además acceder de buena fuente a sus pensamientos, inquietudes, decisiones y acciones. En ese sentido, se procuró dejar a un lado el mayor grado de subjetividad posible, de tal manera evitar no contaminar con nuestra ideología la presente investigación.

Para llevar a cabo la praxis del presente trabajo de investigación, se requirió del apoyo de quienes integran el Comité Técnico obteniendo la contribución directa del director del Centro Penitenciario Varonil de la Ciudad de México, quien es la máxima autoridad de esta institución, en ese sentido se obtuvo el apoyo de otros tres servidores públicos que forman el citado Comité. Sin dejar de referir que hubo reticencia por parte de otros integrantes, pero que en lo sustancial no afectó la investigación. De la misma manera, se obtuvo la autorización directa de veinte internos que habitan el dormitorio número uno de esta penitenciaría, quienes cuentan con la experiencia de haber sido sancionados por el Comité Técnico por haber infringido La Ley de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y *el Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México*, y que no les fue posible arreglar su situación por vía extraoficial, quienes estuvieron sumamente interesados con el propósito y fin de la presente tesis de investigación.

Es oportuno precisar, que para acotar el campo de investigación de la presente tesis sólo se consideró a veinte internos del dormitorio uno, ya que esta cantidad nos llevó al punto de saturación para sostener la hipótesis de la investigación, -como se acredita en el cuerpo de la presente tesis- sin embargo, esto no representa que sean los únicos internos del dormitorio uno que han sido sancionados por el Comité Técnico al haber infringido la normatividad de los Centros Penitenciarios. Empero, se reitera, la cantidad citada fue suficiente para colmar el punto de saturación de la investigación.

LAS ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

Para dar cabal cumplimiento a las entrevistas en profundidad, se seleccionaron a veinte internos del dormitorio número uno de la Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México. Y del grupo que integra el Comité Técnico se logró la cooperación de cuatro funcionarios públicos. Para llevar a cabo las entrevistas, se hizo uso de un guion guía, el cual estuvo siempre bajo el control y dirección del entrevistador con el fin de que no se perdiera el contexto de la investigación, el guion guía permitió que los internos como el personal del Comité Técnico exteriorizarán las experiencias que han vivido en las controversias gestadas por las faltas disciplinarias cometidas al reglamento interno penitenciario.

ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Para llevar a cabo el análisis de documentos, se pudo acceder a los expedientes que proporcionó el área jurídica de la Penitenciaría de la Ciudad de México, de donde se obtuvo información que permitió dilucidar la norma legal y los argumentos que se utilizaron para sancionar a los reclusos por haber infringido la normatividad interna penitenciaria. Además se pudo acceder a diversos documentos que entregó de manera personal el Comité Técnico

a los internos, en los cuales les precisó las razones de hecho y de derecho por las cuales se pronunció la sanción disciplinaria impuesta.

En ese orden de ideas, las entrevistas y documentos analizados se registraron ordenadamente con el fin de tener un acceso directo y claro que permitiera su utilización constante en la investigación, y así poder hacer un análisis y confrontación del actuar del Comité Técnico con el derecho fundamental de defensa adecuada y debido proceso, así como la sanción impuesta por haberse trasgredido la norma legal, lo cual permitió consolidar la presente tesis.

CAPÍTULO 1.

LA PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.1 La institución y sus antecedentes sobre las sanciones disciplinarias. 1.1.2 Características. 1.1.3 Funcionamiento. 1.2. Autoridades Penitenciarias. 1.2.1 Estructura jerárquica. 1.2.2 Comité Técnico. 1.2.3 Funciones. 1.3. Personas privadas de la libertad. 1.3.1 Definición. 1.3.2 Situación jurídica (prisión preventiva, sentenciado y ejecutoriado). 1.3.3 Sanciones disciplinarias.

El presente capítulo ilustra de manera detallada el tiempo en que se edificó la Penitenciaría de la Ciudad de México, la forma en cómo está constituida, sus características y funcionamiento, quienes son las autoridades encargadas de administrar el sistema penitenciario, así como definir a las personas privadas de la libertad que la habitan, con el propósito de conocer el universo en que se desenvuelve el sistema penitenciario, e identificar a las personas que integran el Comité Técnico, encargado de sesionar las faltas disciplinarias como órgano colegiado.

Bajo ese contexto, La Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México es el espacio físico destinado al cumplimiento de la ejecución de penas¹⁰ y alberga a personas privadas de la libertad que están compurgando una o varias sentencias impuestas por un juez en materia penal.

1.1 LA INSTITUCIÓN Y SUS ANTECEDENTES SOBRE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Al respecto es importante hacer referencia que los centros penitenciarios de esta Ciudad se cimentaron en las zonas de la periferia de la capital. Su objetivo era procurar que estuvieran lo más alejados posible de las zonas urbanas. Sin embargo, hoy en día, con el paso del tiempo y el crecimiento demográfico ha traído como consecuencia la urbanización en los alrededores de dichos centros penitenciarios.

¹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 3. Glosario. fracción III.

Es así, que la penitenciaría de la Ciudad de México fue edificada en el año 1957, y se encuentra situada al oriente de la ciudad, tiene como domicilio la calzada Ermita Iztapalapa sin número, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, código postal 09510.

Ahora, con el fin de conocer históricamente como se comenzó a llevar a cabo las sesiones en donde se sancionan a las personas privadas de la libertad en la Penitenciaría de esta Ciudad al incumplir con la normatividad que rige a dicho centro, tenemos que remontarnos primeramente a la ley que reguló las conductas de los penados.

Se asume, que a partir del año 1971 la facultad para sancionar por la indisciplina cometida por los penados era única y exclusiva del Director del la Penitenciaría de esta Ciudad con base en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación del Sentenciado,¹¹ en ese contexto, se tiene que como principio histórico en la Penitenciaría de la Ciudad de México, fue el director de dicho centro quien emitió las primeras sanciones a los penados por faltas a la normatividad interna.

Asimismo, es importante entrever que con la entrada en vigor de esta Ley nace a la vida jurídica el Consejo Técnico Interdisciplinario, a quien se le facultó con diversas actividades, sin embargo, aún no se le facultó para sancionar a los reclusos por faltas que cometieran a la normatividad. Como a continuación se ilustra con el contenido de los preceptos legales de la ley en comento:

Artículo 1. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

[...]

¹¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día 19 de mayo de 1971. Entrando en vigor treinta días después de su publicación.

Artículo 9. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con función consultiva necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remoción parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quien designe el ejecutivo del estado.

[...]

*Artículo 13. En el reglamento interno del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. **Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa.** El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento [...]*

Ahora, como se detalló en líneas anteriores, el Consejo Técnico Interdisciplinario se debió crear en la Penitenciaría de la Ciudad de México a partir de la entrada en vigor de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación del Sentenciado -1971- sin embargo, la fecha precisa de su instauración no se logró obtener a consecuencia de que en la Penitenciaría se carece de dicha información, pero tuvo que ser posterior a mayo de 1971.

Ahondando más en la investigación, con posterioridad se crea el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal,¹² y es en este reglamento en donde cambia la directriz de la autoridad penitenciaria quien tendrá la facultad para sesionar y sancionar a las personas privadas de la libertad que violen la normatividad, facultándose al Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que significa, que legalmente es a partir de este evento histórico -21 de febrero de 1990- que el Consejo Técnico Interdisciplinario obtiene la potestad para dirimir las controversias relacionadas por la violación a dicho reglamento, dejando de asumir dicha facultad el director de la Penitenciaría.

Con lo antes citado, es que se puede concluir la parte histórica relevante de las primeras sanciones impuestas a las personas privadas de la libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México. Más, es oportuno precisar, que con posterioridad han nacido a la vida jurídica diferentes leyes y reglamentos en la Ciudad de México que han tenido importancia con las sanciones impuestas a los internos, como lo fue la Ley de Ejecución y Sanciones penales Para el Distrito Federal,¹³ la cual en su artículo segundo transitorio determina abrogar a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación del Sentenciado y en su artículo tercero establece la creación del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal,¹⁴ el cual a su vez abroga a el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, sin embargo, en fecha 17 de marzo de 2023 entra en vigor el Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; siendo este nuevo reglamento el que faculta al entonces Consejo Técnico Interdisciplinario (hoy

¹² Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

¹³ Publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999. Entrando en vigor el día 1º de octubre de la misma anualidad.

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Comité Técnico, como más adelante se explica) a continuar conociendo de las controversias que se gesten con los internos por haber violado la normatividad¹⁵.

Sin embargo, atendiendo a la actualidad, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal es que se da un cambio en la denominación del Consejo Técnico Interdisciplinario, por el nombre de Comité Técnico.¹⁶ Ley ejecutiva nacional que faculta a la citada autoridad para conocer y dirimir las controversias gestadas por faltas a la normatividad penitenciaria que cometen los presos. Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal se determina la creación de su reglamento el cual se citó con antelación.

1.1.2 CARACTERÍSTICAS.

La Penitenciaría de la Ciudad de México está constituida por varios inmuebles que están destinados a las siguientes áreas:

- Administrativa general;
- Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT);
- Servicio médico;
- Centro Escolar;
- Deportiva y recreativa;

¹⁵Artículo 61. A las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios, además de las atribuciones y facultades que tienen señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, les corresponden las siguientes:

[...]

V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;

[...]

XI. Supervisar la aplicación de los correctivos disciplinarios a las personas privadas de la libertad, con base en los acuerdos tomados por el Comité Técnico.

¹⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal. Órgano Colegiado, presidido por el titular del centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico jurídico y de custodia penitenciaria. Artículo 17.

- Visita íntima;
- Venta de productos de primera necesidad;
- Fabricas de la iniciativa privada y talleres, en la cual laboran personas privadas de la libertad; y,
- Once edificios destinados a dormitorios, los cuales albergan a las personas privadas de la libertad.

Para la presente investigación es oportuno puntualizar algunas características importantes de los dormitorios de la Penitenciaría de la Ciudad de México, ya que cada uno de los dormitorios alberga a personas privadas de la libertad que cumplen con particularidades específicas, como son: el delito, la edad, la salud, el nivel académico, etc. En ese contexto, los dormitorios numerados como 1, 2, 3, 6 y 10 se encuentran ubicados en lo que se conoce como la población general de la Penitenciaría, lo que significa, que las personas privadas de la libertad que los habitan pueden transitar sin ninguna restricción en cada uno de ellos, así como en las diferentes áreas comunes del penal, Verbigracia: centro escolar, gimnasio, áreas deportivas, servicio médico, área de fabricas y talleres y áreas para recibir a la visita.

Ahora, los dormitorios 4, 7, 8 y 9 son nombrados como módulos de seguridad, lo que significa, que las personas que habitan en cada uno de ellos, sólo pueden transitar al interior de dicho módulo, sin poder acceder de manera libre a las diferentes áreas de la penitenciaría. Sin embargo, esto no es limitativo totalmente, ya que las personas privadas de la libertad que habitan estos módulos pueden salir de su dormitorio cuando son requeridos por la autoridad encargada de alguna de las áreas de la administración general, del centro de diagnóstico, ubicación y determinación de Tratamiento, del servicio médico, del centro

escolar o del área deportiva y recreativa, siendo siempre cuidados por un elemento de seguridad y custodia.

1.1.3 FUNCIONAMIENTO.

En el presente tema es importante explicar que si bien es cierto que cada área que conforman los diversos inmuebles que constituyen la Penitenciaría de la Ciudad de México se realiza una función específica. Para la presente investigación lo substancial es resaltar que en estas áreas coexiste un flujo constante de personal como de personas privadas de la libertad, que al estar en contacto continuo puede propiciar que los penados infrinjan la normatividad que rige el centro penitenciario y sean acreedores a una sanción por parte del Comité Técnico. Sin embargo, para los efectos de esta tesis interesa orientar la atención en el dormitorio uno, lugar de donde se enfocó la investigación de campo.

1.2. AUTORIDADES PENITENCIARIAS.

Se entenderá oficialmente como autoridad penitenciaria, a la “autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargadas de operar el Sistema Penitenciario.”¹⁷

Estas autoridades dentro de sus funciones, tienen el deber de administrar y operar el Sistema Penitenciario:

sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,[...]”¹⁸

¹⁷ Ibídem. Artículo 3. Fracción I. Pág. 2.

¹⁸ Ibídem. Artículo 14.

En ese sentido, las Autoridades Penitenciarias dentro de sus funciones deben llevar a cabo diversas actividades que les confiere la ley,¹⁹ y para el caso de la presente investigación se señalan las que se relacionan con el tema:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario;

II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;

[...]

VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ella se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;

IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que suponga una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

[...]

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del centro, y de justicia restaurativa en términos de esta ley, y

XVI. Las demás que confieran las leyes, reglamentos y decretos.

1.2.1 ESTRUCTURA JERÁRQUICA.

Cada una de las áreas que a continuación se mencionan cuenta con un titular, el cual cuenta con personal específico a su cargo para el mejor funcionamiento de la Penitenciaría de esta Ciudad. Es así, que su estructura jerárquica se compone de la siguiente manera:

¹⁹ Ibídem. Artículo 15.

- 1.- Director de la Penitenciaría.
- 2.- Subdirector Jurídico.
- 3.- Subdirector de Apoyo Técnico.
- 4.- Subdirector de Enlace Administrativo.
- 5.- Subdirector de Seguridad y custodia.

1.2.2 COMITÉ TÉCNICO.

El Comité Técnico es el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario de conformidad con las disposiciones aplicables,²⁰ en ese sentido, estará presidido por **el Titular del Centro, por el funcionario que le sustituya en sus ausencias**, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal **administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria**.²¹

1.2.3 FUNCIONES.

El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:²²

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;*
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;***
- III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;*
- V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y*

²⁰ Ibídem. Artículo 3. Fracción V.

²¹ Ibídem. Artículo 17.

²² Ibídem. Artículo 18.

VI: Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

1. 3. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Las personas privadas de la libertad son todas aquellas personas que se encuentran en reclusión en un Centro Penitenciario con independencia de su situación jurídica, en tanto personas vinculadas a proceso penal, sentenciadas y/o ejecutoriadas. El concepto de personas privadas de la libertad, atiende a una realidad contemporánea, ya que su fin es vedar todo estigma y concebir que sean personas con dignidad y pleno goce de sus derechos fundamentales.

Por tanto, a la luz del artículo 1º, de la Constitución Federal se dilucida que los derechos humanos no pueden quedar fuera de prisión, sino que éstos al ser intrínsecos, inherentes, inalienables e indivisibles en toda persona, le pertenecen por el simple hecho de formar parte de la familia humana, lo que trae como consecuencia, que todos los poderes públicos deben conducirse con apego y respeto a ellos.

Es así, que las personas privadas de la libertad son personas sujetas de derecho, sin embargo, es importante considerar, que los derechos humanos no son absolutos, por tal razón, coexisten derechos que se suspenden o restringen a la persona por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, siendo estos el disfrute de la libertad personal y los derechos políticos, los cuales quedan suspendidos por un tiempo igual al de la condena impuesta.²³

En ese tenor, la Penitenciaría Varonil de la Ciudad de México alberga a personas privadas de la libertad que están compurgando una o varias sentencias impuestas por un

²³ Artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

juez. Y al estar en reclusión de forma legal, están supeditadas a los lineamientos que estipula la normatividad de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

Por tanto, al existir una relación e interacción especial de sujeción entre el interno y la Penitenciaría, esta última debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los penados las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos fundamentales que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse y que, por tanto, no es permisible.

1.3.1 DEFINICIÓN

Las personas en reclusión, hoy llamadas en el derecho positivo contemporáneo personas privadas de la libertad, son todas aquellas personas procesadas, sentenciadas y/o ejecutoriadas que se encuentran internas en un Centro Penitenciario,²⁴ y a quienes se les atribuye haber cometido por acción u omisión una conducta típica antijurídica y culpable que sancionan las leyes penales.²⁵ En esa tesitura, las personas privadas de la libertad están bajo la vigilancia del sistema penitenciario, el cual debe tener como fin lograr la reinserción social de éstos, y evitar que vuelvan a delinquir.²⁶

1.3.2 SITUACIÓN JURÍDICA (PRISIÓN PREVENTIVA, SENTENCIADO Y EJECUTORIADO)

Es importante que el lector tenga pleno conocimiento, que independientemente de la situación jurídica en que se encuentre una persona privada de la libertad, sus derechos humanos no dejan de tener la condición de inherentes, inalienables e indivisibles. Y en ese

²⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 3. Glosario. Fracción XVII. Pág. 2.

²⁵ Código Penal Federal. Artículo 7º.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo, reformado por decreto en el diario oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

sentido, saber que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los penados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

Es precisamente, que a la luz de esta perspectiva, todas las personas privadas de la libertad merecen un trato humano que contrarreste toda arbitrariedad que atente contra su dignidad humana, siendo ésta la base de los derechos humanos.

PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es una medida cautelar de orden procesal penal, que constituye el título jurídico para la ejecución penal previa a una sentencia condenatoria.²⁸ En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar y, es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los preceptos de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en un estado constitucional de derecho.

Esta institución jurídica se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ que en lo conducente narra:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, [...]. El juez ordenara la

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º, párrafo tercero.

²⁸ Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Editorial: Tirant Lo Blanch. Ciudad de México, 2018. Pág. 51.

²⁹ Artículo 19.

prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

En ese contexto, esta figura jurídica tiene como fin sujetar a proceso penal en prisión a una persona que es imputada de haber cometido un delito, en tanto no se emita una sentencia, ya sea que se absuelva o se condene.

Por otro lado, es importante ilustrar, que la prisión preventiva es una institución jurídica de carácter excepcional y que desafortunadamente se ha utilizado en desproporción por los operadores jurídicos, soslayando el derecho humano a la legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Esto es así, porque “La prisión preventiva es una medida tan gravosa, que debería restringirse únicamente para aquellos casos donde sea la única manera de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, cuando sea la única manera en que no ponga en peligro la comunidad, o para evitar que no obstruya el proceso”³⁰

SENTENCIADO

Es toda aquella persona que en primera instancia (juez de origen) se le impuso una pena de prisión por haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito por el cual fue sujeto a proceso penal.

Empero, de la sentencia impuesta se tiene el derecho a recurrir a la apelación en segunda instancia (Tribunal de Alzada), la cual es resuelta de manera colegiada por tres magistrados quienes tienen la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia.

EJECUTORIADO

³⁰ Mesa García Sahiet S. La cárcel a la luz de los derechos humanos: Análisis de límites al poder punitivo estatal legítimo. Revista Logos Ciencia & Tecnología, Colombia. Volumen 6. No1. Julio - diciembre 2014. Página 36.

Es toda persona sentenciada que una vez que apeló el fallo de primera instancia, la Sala Penal o tribunal de alzada que conoció del recurso emite su resolución condenando al apelante, adquiriendo la sentencia la calidad de firme, lo que significa, que los medios ordinarios de defensa que otorga la ley han sido agotados, en consecuencia, se tiene que estar a lo dispuesto por la sentencia emitida en segunda instancia. Lo que conlleva a compurgar la pena impuesta o en su momento procesal oportuno acceder a un beneficio de libertad anticipada.

1.3.3 SANCIONES DISCIPLINARIAS

Dentro de este apartado es importante establecer que existen normas legales nacionales e internacionales que rigen los centros penitenciarios, las cuales conciben derechos y obligaciones que mandan una adecuada conducta en las personas privadas de la libertad. Por tanto, Las sanciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades, personal e, inclusive, con los visitantes. El respeto irrestricto a la normatividad deberá generar un universo deontológico o del deber ser. Pretensión que busca la norma jurídica en un mundo hostil carcelario.

Sin embargo, es importante resaltar que la investigación de campo dentro de la Penitenciaría exhibió que en la convivencia cotidiana coexiste más de una forma de normar la vida diaria de las personas que cohabitan al interior de la prisión, como lo demuestra la Doctora Enriquez Rubio Herlinda en las prisiones de la Ciudad de México, identificando con precisión a los penados: la coexistencia de tres diferentes sistemas normativos que rigen un sistema normativo legal y dos sistemas normativos extralegales.

En ese orden de ideas, en la Penitenciaría de la Ciudad de México tenemos primero al sistema normativo legal, entendido como los “ordenamientos que se encuentran escritos y que conforman la legislación vigente que de manera declarada rige los establecimientos de reclusión así como el régimen que aplica la autoridad al amparo de la Ley”.³¹ Siendo que en el mundo fáctico es el sistema que menos se obedece.

En segundo lugar tenemos a un sistema extraoficial, el cual es creado por seguridad y custodia para internos, sistema que impone deberes a las personas privadas de la libertad, y que entre otras cosas exhibe la corrupción latente que se gesta entre estos actores. Ya que en la especie, cuando los penados trasgreden la normatividad interna llegan a un arreglo económico con seguridad y custodia, evitando ser puestos a disposición del Comité Técnico para su sanción. Es así que este sistema está integrado del “conjunto de reglas o medidas creadas por el personal de seguridad y custodia quien aprovecha el estado de conmoción y de indefensión propios de quienes se encuentran privados de su libertad, para obtener jugosos beneficios económicos por el hecho declarado de vigilar y resguardar la seguridad de la institución.”³²

Por último, tenemos otro sistema extraoficial creado por internos para internos, el cual demuestra factores de poder que tiene una minoría de internos sobre la demás población penitenciaria y que exhibe la sumisión a sus órdenes. Este poder que ejerce un sector de la población dimana de diferentes factores como: el ser una persona con mayor tiempo privada de la libertad, tener un poder adquisitivo económico con independencia que sus ganancias sean adquiridas de manera lícita o ilícita, así como aquella persona que por sus condiciones

³¹ Enríquez Rubio Herlinda. El Pluralismo Jurídico Intracarcelario. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 2018. Llamado por la autora Sistema Normativo A. Página 130.

³² Ibídem. Sistema Normativo B, Así denominado en la investigación sobre el Pluralismo Jurídico intracarcelario. Página 131.

físicas impone su voluntad. Es así, que este sistema es “consuetudinario y abarca los ámbitos de lo civil, lo mercantil y lo penal, en virtud de que regula de manera extraoficial las actividades diarias entre internos; fija los requisitos para determinar el estatus de cada interno dentro de la jerarquía carcelaria; regula las actividades mercantiles o comerciales intramuros y sanciona a quienes violan las normas.³³ Por tal razón, es que en la vida carcelaria las normas extralegales citadas, son las que imperan en la prisión, generando un verdadero mecanismo de corrupción, y que en el mundo fáctico es habitual su aplicación.

Aunado a esto, la vida en prisión en sí misma crea panoramas adversos a consecuencia de la gran complejidad existente entre las personas privadas de la libertad. Esto derivado al precario desarrollo social, cultural, económica, político, etc. De las mayoría de los penados y, que emana en la constante violación a la normatividad que rige los centros penitenciarios de la Ciudad de México y que acarrea la constante represión “justificada” por parte de las autoridades penitenciarias, creándose un universo ontológico o del ser.

En ese contexto, hablar de una represión justificada por parte de las autoridades penitenciarias cuando un interno viola la norma legal encuentra sustento en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que de ésta dimana que:

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley oficial.

La autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentran disponibles para su consulta. En el caso con personas con alguna discapacidad, la

³³ Ibídem. Sistema Normativo C, Así denominado en la investigación sobre el Pluralismo Jurídico intracarcelario. Página 145.

Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Legalmente, desde el momento de su ingreso, la persona privada de la libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.³⁴

Legalmente, la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.³⁵

En ese orden de argumentos, es la Ley Nacional de Ejecución Penal la que establece que con irrestricto respeto a las leyes que rigen el procedimiento, será el Comité Técnico quién sancionará a los internos que violan el régimen de disciplina. Sin embargo,

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

I. La participación activa en disturbios;

II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;

III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;

IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;

V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;

VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;

VII. Las conductas que afecten la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;

VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;

IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;

³⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 38. NORMAS DISCIPLINARIAS.

³⁵ Ibídem. Artículo 39. DETERMINACIONES DE FALTAS DISCIPLINARIAS.

X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;

XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o proporcionar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y

XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

*Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegarse a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.*³⁶

En ese contexto, el Comité Técnico al determinar en sesión plenaria que un interno ha cometido una violación a la normatividad que rige los centros penitenciarios de la Ciudad de México está facultado únicamente para aplicar las sanciones disciplinarias siguientes:

I. Amonestación en privado o en público;

II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo centro;

III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesario para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;

IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;

VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de la libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

*La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicado al organismo público de protección de los derechos humanos competente.”*³⁷

Asimismo, se tiene lo establecido en el Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, que en lo conducente a la letra señala:

³⁶ Ibídem. Artículo 40. FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVES.

³⁷ Ibídem. Artículo 41. Sanciones Disciplinarias.

Artículo 60. Son personal del centro Penitenciario:

[...]

II. Las personas integrantes del Comité Técnico.

Artículo 61. A las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios, además de las atribuciones y facultades que tienen señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, les corresponden las siguientes:

[...]

V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;

[...]

XI. Supervisar la aplicación de los correctivos disciplinarios a las personas privadas de la libertad, con base en los acuerdos tomados por el Comité Técnico.

[...]

Artículo 71. Cada uno de los Centros Penitenciarios contará con un Comité Técnico que será un Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 73. Las facultades del Comité Técnico son las siguientes

[...]

VII: Determinar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

[...]

Artículo 158. Las personas privadas de la libertad tienen la obligación de observar las normas de conducta, mantener el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios.

Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad que incurran en cualquiera de las siguientes:

I. Evadirse, intentar evadirse, conspirar para ello, o auxiliar para tal efecto a otra persona privada de la libertad;

II. Poner en peligro su propia seguridad o de otra persona privada de la libertad;

III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;

IV. Causar daño a las instalaciones, equipo o darles mal uso o trato;

V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, sin la autorización para hacerlo;

VI. Sustraer u ocultar objetos de propiedad o uso de otra persona privada de la libertad, así como del personal que labora en el Centro Penitenciario;

VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII. Agredir física y verbalmente al personal de seguridad;

IX. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores, y demás áreas del Centro Penitenciario;

X. Causar molestias o expresar palabras soeces o injurias a los visitantes o en presencia de menores que visiten en Centro Penitenciario;

- XI. Realizar apuestas en dinero o en especie;*
 - XII. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo;*
 - XIII. Solicitar, exigir, entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva a cualquier persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario;*
 - XIV. No acudir o hacerlo de manera impuntual a las diligencias que deban celebrarse en los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente;*
 - XV. Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su reinserción e impedir o entorpecer el tratamiento de las demás personas privadas de la libertad;*
 - XVI. Hacer cambios físicos a su cuerpo con la intención de evadirse;*
 - XVII. Incumplir con las correcciones disciplinarias impuestas por el Comité Técnico, y*
 - XVIII. Las demás que la Subsecretaría considere convenientes para mantener la seguridad y el orden, así como las establecidas en demás disposiciones legales en la materia.*
- Cuando la gravedad de la infracción cometida por la persona privada de la libertad, ponga en peligro la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario, el titular de la Dirección dará vista a la persona titular de la Subsecretaría y ésta a su vez informará a la persona titular de la secretaría con la finalidad de que se determine las medidas necesarias.*

Artículo 159. *Los correctivos disciplinarios aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, son los siguientes:*

- I. Amonestación, en los casos de las fracciones X y XI;*
- II. Suspensión de incentivos hasta por 30 días, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, y XVII;*
- III. Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta 60 días en los casos de las infracciones contenidas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI y XVII;*
- IV. Traslado a otro dormitorio temporal hasta por 6 meses o de manera definitiva, en los casos de las fracciones: II, III, VI; X, XI, XII y XVII;*
- V. Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por 3 meses en los casos de las fracciones: VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVII;*
- VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días continuos en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, IX, XV, XVI y XVII;*
- VII. Traslado a otro Centro Penitenciario de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, VIII, XV, XVI y XVII;*
- VIII. El pago de los daños causados, en el caso de la fracción IV, y*
- IX. El pago del valor de los objetos sustraídos y no devueltos en el caso previsto en la fracción VI.*

El aislamiento de las personas privadas de su libertad se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Nacional.

En los casos en que la persona privada de su libertad incurra en dos o más infracciones previstas en el artículo 156 de este reglamento, se impondrá la sanción correspondiente para cada una de ellas.

En ese contexto y para mejor ahondar en el tema, las sanciones disciplinarias se encuentran también establecidas en instrumentos internacionales los cuales el Estado mexicano es parte, en tal razón, deben ser consideradas por el Comité Técnico de la Penitenciaría al momento de emitir un fallo.

Al respecto se tienen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).³⁸ Que en lo concerniente redactan:

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria;*
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;*
- c) la autoridad competente para imponer esas sanciones;*
- d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.*

Regla 38

- 1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o **cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.***
- 2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.*

Regla 39

- 1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.*

³⁸ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.

3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

Regla 40

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.

2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.

5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

[...]

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

a) el aislamiento indefinido;

b) el aislamiento prolongado;

c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;

d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;

e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.
3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 44

A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Regla 45

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.
2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.²

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.
2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.
3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Atendiendo a lo citado, en el presente apartado es importante advertir que el procedimiento instaurado por el Comité Técnico de la Penitenciaría en contra de una persona privada de la libertad que ha transgredido las normas que rigen los centros penitenciarios, se sesiona de manera interna en el interior del penal, interviniendo únicamente como autoridad el Comité Técnico quien emitirá una resolución.

Empero, las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas,

*hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.*³⁹

Al respecto es importante precisar, que la impugnación en referencia es una facultad que otorga la ley a los internos cuando estos no están de acuerdo con la resolución que se emite por el Comité Técnico. Acto que en lo fáctico no siempre se lleva a cabo, ya sea porque el penado desconoce del recurso o porque quien debe representarlo –defensor público- omite realizarlo. Sin embargo, este planteamiento se tratará más adelante.

Para cerrar este apartado, se retoma el tema de la existencia de una represión justificada por parte de las autoridades penitenciarias cuando un interno viola la norma legal y, que encuentra sustento en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y los instrumentos internacionales. Sin embargo, esto no significa que dentro de la defensa adecuada y debido proceso instaurado en contra de un interno por parte del Comité Técnico no se violen sus derechos fundamentales, aún cuando la norma nacional e internacional establecen los lineamientos de la defensa adecuada y debido proceso que debe regir antes de imponer una sanción disciplinaria. Ya que “los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.”⁴⁰ Respetándose los principios rectores que rigen el sistema penitenciario que son: “dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad, y reinserción social”.⁴¹ Empero, la investigación central de esta tesis versa sobre esas violaciones y que se puntualizan en el cuerpo de la presente tesis.

³⁹ Ibídem. Artículo 48. Impugnación de resoluciones.

⁴⁰ Ibídem. Artículo 46. Debido Proceso.

⁴¹ Ibídem. Artículo 4. Principios Rectores del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO 2.

DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS AL CONCLUIRSE LA DEFENSA

ADECUADA Y DEBIDO PROCESO.

2.1. Introducción. 2.2. Los derechos humanos y fundamentales. 2.2.1 Dignidad humana. 2.2.2. Libertad. 2.2.3. Igualdad. 2.2.4. No discriminación. 2.2.5. Imparcialidad. 2.3. Legislación nacional. 2.4. Legislación internacional.

2.1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como fin contextualiza a los derechos humanos y a los derechos fundamentales como los derechos de los cuales goza toda persona. Asimismo, se muestra si existe diferencia entre ellos, precisándose las normas legales nacionales e internacionales de donde dimanen.

2.2. LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES

Los derechos humanos y fundamentales como prerrogativas inherentes a la persona, se encuentran constituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por este hecho, el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, al ser la base de la dignidad humana.

Bajo esos principios, los derechos humanos de libertad, igualdad, no discriminación e imparcialidad de los cuales gozan las personas privadas de libertad y que se encuentran en juego al ser sancionados por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX, por haber infringido las normas legales que rigen los Centros Penales, se encuentran garantizados en las normas legales nacionales e internacionales y, deben ser considerados en toda controversia para emitir un fallo justo.

En consecuencia, los penados y el Comité Técnico deben tener un mínimo de conocimiento de que son los derechos humanos, con el fin de que se ejerza una debida defensa y debido proceso y se evite material y formalmente vulnerar el procedimiento.

En ese tenor, en el presente capítulo es significativo dilucidar qué son los derechos humanos. Sin embargo, antes de contextualizarlos, debemos asumir que:

*La expresión <<derechos humanos>> es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona.*⁴²

En ese orden de ideas, los derechos humanos atienden históricamente a luchas sociales y políticas consumadas por las personas, “dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos, y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de este siglo”.⁴³ Es justamente que al día de hoy la sociedad continúa con esa lucha incansablemente por que sean reconocidos, protegidos y garantizados los derechos humanos.

Hoy en día conceptualizar a los derechos humanos es complejo, ya que no existe un concepto universal que nos los pueda definir, sin embargo, tomemos como ejes rectores las siguientes acepciones que han definido grandes juristas.

Los derechos humanos son:

- *Derechos que se fundan en la esencia del hombre necesarios para el cumplimiento de sus deberes morales e inalienables.*⁴⁴ Por lo que todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a

⁴² Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004. Página 4.

⁴³ Luigi, Ferrajoli. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trotta. Madrid. 2004, cuarta edición. Página 54.

⁴⁴ García Aparisi, Manuel. Diccionario de Historia Universal. Madris, Ediplesa. 1979. Página 110.

*llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad.*⁴⁵

- *Aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma Comunidad Internacional.*⁴⁶
- *Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.*⁴⁷
- *Derechos primarios de las personas.*⁴⁸ *Generalmente se hallan garantizados en muchas Constituciones como derechos fundamentales.*⁴⁹

En ese contexto, “es una idea generalmente aceptada concebir a los derechos humanos como aquellos que poseemos todas las personas por el simple hecho de existir, independientemente del espacio geográfico en el que nos encontremos o de la sociedad de la que formemos parte. Todas las personas contamos con estos derechos, ya que son inherentes a la naturaleza humana.”⁵⁰ Derechos que están fundados en el respeto a la dignidad humana.

Ahora, en el derecho positivo contemporáneo, la expresión derechos humanos y derechos fundamentales subyacen en un mismo panorama para la protección de las personas. Empero, es de suma importancia saber si existe diferencia entre los primeros con los segundos, por tanto tenemos que:

Los derechos humanos también son conocidos como derechos fundamentales, derechos del hombre, o como se les comienza a mencionar, derechos de la persona; sin embargo, a pesar de que algunos

⁴⁵ Carpizo, Jorge. ¿Qué es la CNDHO?, México, CNDH. 1991: Página 29.

⁴⁶ Gros Espiell, Hector. Derechos humanos, derechos humanitarios y derecho internacional de los refugiados. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México. UNAM. 1982. Página 234.

⁴⁷ Jesús Rodríguez y Rodríguez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. t. D-H. 2ª. Edición., revisada y aumentada. México, Porrúa. UNAM. 2004. Página 1268.

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. 2ª. Edición. 2005. Madrid, Trotta. Páginas 293-299.

⁴⁹ Ferrajoli, Luigi. El Garantismo y la Filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. 2000. Página 68

⁵⁰ Guerrero Verano Martha Guadalupe. La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional. Página 250.

autores utilizan indistintamente estas expresiones, principalmente las dos primeras, sí existen diferencias entre ambas denominaciones.

Una diferenciación que se realiza en el ámbito internacionalista respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales es que mientras los primeros son a los que tenemos derecho todos los individuos por el simple hecho de nacer, **los segundos se refieren sólo a aquellos derechos humanos que ya han sido integrados en diversos instrumentos jurídicos, tales como las Constituciones o los instrumentos internacionales.**

Se tiene la percepción general de que para que sean protegidos estos derechos deben estar contenidos en instrumentos jurídicos; es decir, para que un derecho humano pueda ser protegido debe estar expresado en un instrumento, ya sea en la legislación interna de un Estado, como puede ser la Constitución, las leyes, o bien en instrumentos internacionales, ya sea convenciones, declaraciones, pactos o la denominación que reciban, por supuesto, con la salvedad de que dichos instrumentos internacionales sean reconocidos en el ámbito interno deben haber sido debidamente ratificados por el Estado en cuestión.

En concreto, los derechos humanos son todos aquellos derechos con los que los seres humanos contamos, inherentes a nuestra naturaleza humana, mientras que los derechos fundamentales van a ser esos derechos humanos que ya han sido positivizados; en este sentido, se dice que **todos los derechos fundamentales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son derechos fundamentales.**⁵¹

Sin embargo, “la fundamentación y motivación que se les pudiera otorgar indudablemente resulta irrelevante en comparación de lo realmente importante: la efectiva protección de los derechos humanos”,⁵² lo cual es abordado en líneas adelante.

2.2.1. DIGNIDAD HUMANA

El presente capítulo explica de manera pormenorizada que es la dignidad humana y por qué es el valor supremo que tiene la persona. Para que se perciba a la otredad como un igual y conocer que la dignidad de toda persona es la base de los derechos humanos.

⁵¹ Guerrero Verano Martha Guadalupe. La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 253.

⁵² Bobbio, Norberto. El Tiempo de los Derechos. Madrid, Sistema. 1991. Página 61.

Por tal razón, “Reconociendo que la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.⁵³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que:

*El principio de la dignidad humana funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.*⁵⁴

Es así que,

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

*Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- **como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.***⁵⁵

⁵³ Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Página 9.

⁵⁴ Jurisprudencia P. J./ 34/2013. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2005110. Rubro: Trabajo penitenciario. Su desarrollo debe estar erigido sobre la observancia y el respeto a la dignidad humana.

⁵⁵ Tesis aislada 1ª. CCCLIV/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2007731. Rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN DE ÉTICA.

2.2.2. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD

Para contextualizar el derecho humano de libertad, atenderemos a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha definido que:

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.⁵⁶

En ese sentido,

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona.⁵⁷

Bajo ese criterio, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder para limitar de manera legal la libertad. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.

En ese sentido, en la presente tesis de investigación se afirma que, aun cuando los penados se encuentran privados de la libertad de manera legal, al instaurarse un

⁵⁶ Tesis aislada 1ª. XCII/2015.. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia Constitucional. Registro digital: 2008643. Rubro: LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

⁵⁷ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2006478. Rubro: LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

procedimiento administrativo en su contra por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, por haber infringido la normatividad interna y se hagan acreedores a una sanción disciplinaria, por sí sola esta medida no afecta la libertad personal del sentenciado al ya estar privados de la misma, sin embargo, si su sanción tiene como fin separarlos de la población general por un tiempo determinado, reubicarlos o trasladarlos a otro centro de reclusión; se entiende que **sí se les priva de su libertad de manera indirecta**, toda vez que la sanción impuesta puede modificar las condiciones en que la privación se lleva a cabo, en tanto que el penado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se encontraba ubicado, modificándose sus condiciones de vida.

En tal razón es que,

*El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o **modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.***⁵⁸

Entonces, como ya se precisó en líneas anteriores, si concebimos que la libertad personal es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, en consecuencia, los actos de autoridad que la restrinjan o limiten, deben ser en razón a una determinación por escrito en estricto respeto al derecho humano de defensa adecuada y el debido proceso, lo cual garantiza el derecho fundamental de libertad.

⁵⁸ Jurisprudencia 1a. J 6/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, Materia Penal. Registro digital: 200068. Rubro: COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

2.2.3. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD

En el tejido de toda sociedad, para lograr un equilibrio de paz y respeto entre las personas se debe percibir a la otredad como un igual, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, etc. Por tanto, la igualdad refiere que “los <<diferentes>> deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla.”⁵⁹

Bajo ese entramado, el Estado tiene una función preponderante para garantizar el derecho humano a la igualdad, ya que como mandato Constitucional y convencional obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a tratar en igualdad de condiciones a los gobernados. En consecuencia el derecho de igualdad en sentido amplio es definido como: “que se reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.⁶⁰

Bajo ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano de igualdad:

Establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, que sirve como criterio básico de la producción normativa, de su interpretación y aplicación y que a través de él se prohíbe la discriminación por alguna de las categorías sospechosas, o el otorgamiento de algún privilegio injustificado; también explicó que el verdadero sentido de ese principio es colocar a los particulares en condición de poder acceder a los derechos protegidos constitucionalmente, lo cual implica, no sólo eliminar situaciones de desigualdad

⁵⁹ Luigi ferrajoli. Derechos y Garantías, La Ley del más débil. Editorial Trotta. Cuarta edición 2004, Madrid. Pág. 79.

⁶⁰ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición.

*manifiesta, sino también aplicar las normas de manera que pueda reconducirse esa discriminación a igualdad.*⁶¹

Ahora, en sentido estricto y para mejor ilustrar la presente investigación, uno de los derechos determinantes que forman parte de la defensa adecuada y debido proceso, es la igualdad procesal o la igualdad de armas entre los contendientes y que dimana del derecho humano de igualdad jurídica, entendido a este último como “un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley”.⁶²

Por tanto, el derecho de igualdad procesal o la igualdad de armas es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: “la expectativa que tienen las partes que contienden en un juicio, de tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las coloque en desventaja frente a su oponente, para que puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva”.⁶³

Asimismo, nuestro Máximo Órgano Constitucional ha determinado también que:

Del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende el derecho a la igualdad procesal, cuya fórmula se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la

⁶¹ Tesis aislada: 1a. CLXXX/2016. Rubro: Asistencia consular a personas extranjeras. Es un derecho fundamental garantizado bajo los derechos de igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 31. Julio de 2016. Tomo I. Materia Constitucional.

⁶² Luigi ferrajoli. Derechos y Garantías, La Ley del más débil. Editorial Trotta. Cuarta edición 2004, Madrid. Pág. 81.

⁶³ Tesis aislada: 1. 2º. A. E. 32 A. Igualdad. Configuración de ese principio en los actos de las autoridades en materia de regulación económica. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 30. Mayo de 2016. Tomo IV. Materia Constitucional.

*oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas.*⁶⁴

En ese contexto, el derecho de igualdad procesal o la igualdad de armas es concomitante del derecho de defensa adecuada y debido proceso, y que debe observarse en favor de la persona privada de la libertad en los procesos instaurados por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México que, reconocidos tanto Constitucional como convencionalmente imponen a esta autoridad el deber de conferir a los internos las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, así como busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del penado y quien lo acusa.

Es así, que en un Estado Constitucional de derecho, se debe ser garante de que tanto la sujeción al procedimiento administrativo instaurado por el Comité Técnico en contra de las personas privadas de la libertad, como la eventual privación de ciertos derechos - esencialmente la libertad indirecta- se den en un marco amplio de protección.

Por tanto, dentro del elenco de derechos inherentes a la defensa adecuada y debido proceso, al penado:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley". Asimismo, Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le

⁶⁴ Tesis aislada: 1a. LII/2016. Instituciones de crédito. El artículo 68 de la Ley relativa no trasgrede el derecho fundamental a la igualdad procesal. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 28. Mayo de 2016. Tomo I. Materia Constitucional.

*designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*⁶⁵

En resumen, el derecho a la igualdad procesal o igualdad de armas, tiene como fin:

*Oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que **no se les debe impedir** la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas.*⁶⁶

2.2.4 DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN

En el presente tema, es significativo citar que el derecho a la igualdad aludido en el apartado que precede, está íntimamente relacionado con el derecho humano a la no discriminación, ya que para el disfrute de estos derechos, se requiere condiciones de igualdad y respeto entre las personas logrando la creación de un entorno accesible y adecuado.

Es así que,

Los conceptos de igualdad y de no discriminación están estrechamente vinculados pero no son idénticos. La forma en que los principios de igualdad y de no discriminación han sido incorporados a los distintos instrumentos internacionales parece confirmar que son complementarios. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra estos principios en artículos distintos. El primer artículo de la Declaración, con un enfoque jus naturalista, declara que las personas “nacen” iguales en derechos y deberes. El segundo proclama que toda persona “tiene” los derechos y libertades consagradas por la declaración, sin distinción. La relación entre los dos artículos sugiere que la idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las características mencionadas es una consecuencia de la idea reconocida en el primer artículo, en el cual todas las personas son iguales. Además, es posible concluir que el artículo 2 de la Declaración alude a dos corolarios legales del

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, Apartado B., fracciones IV y VIII. Pág. 20.

⁶⁶ Tesis aislada: 1a. LII/2016. Instituciones de crédito. El artículo 68 de la Ley relativa no trasgrede el derecho fundamental a la igualdad procesal. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 28. Mayo de 2016. Tomo I. Materia Constitucional.

*precepto filosófico reconocido en el artículo 1, a saber: como las personas son libres por naturaleza, deben ser iguales ante la ley, y esta no debe permitir discriminación alguna.*⁶⁷

En ese tenor, para tener una perspectiva clara en qué consiste el derecho humano a la no discriminación, atenderemos a lo señalado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito,⁶⁸ que en lo conducente refiere que para dar respuesta:

Es necesario abordar lo ya considerado en el derecho jurisprudencial, tanto interamericano como interno, [...]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, han ingresado en el dominio del “ius cogens”⁶⁹, y sobre ellos descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico.

*También -la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha sostenido que el concepto de discriminación (haciendo referencia al artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) **es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos***

⁶⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., septiembre de 2007. Página: 916.

⁶⁸ Exposición de motivos de la ejecutoria del juicio de amparo directo número 20/2015. Página 2. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera -relator- y Jaime Uriel Torres Hernández, se aprobaron los efectos para que la autoridad responsable determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación, en perjuicio de la quejosa 2.2., [...] con el voto en contra que al respecto formula el Magistrado presidente Hugo Sahuer Hernández.

⁶⁹ La expresión “*jus cogens*” designa las normas de máxima jerarquía en el derecho internacional. La definición más aceptada es la plasmada en el artículo 53 del Convenio de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que lo define como “una norma imperativa de derecho internacional”, y agrega: Para los efectos de esta Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., septiembre de 2007. Página: 72 y 73.

humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

[...]

La obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos sin discriminación. Es la prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde consta el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación; determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales, sea de particulares, pueden disminuir o restringir, en modo alguno, los derechos de una persona atendiendo a categorías prohibidas de discriminación.

[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona.

El concepto de discriminación,[...] impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.⁷⁰

Bajo esta lógica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa a la letra:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

⁷⁰ Exposición de motivos de la ejecutoria del juicio de amparo directo número 20/2015. Página 2. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera -relator- y Jaime Uriel Torres Hernández, se aprobaron los efectos para que la autoridad responsable determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación, en perjuicio de la quejosa 2.2., [...] con el voto en contra que al respecto formula el Magistrado presidente Hugo Sahuer Hernández.

*sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*⁷¹.

En ese orden de argumentos, debe precisarse que las personas privadas de la libertad se encuentran en estado de vulnerabilidad⁷² y desventaja por el simple hecho de estar en prisión, dificultándoseles ejercer sus derechos de manera efectiva a diferencia del resto de la sociedad. Asociado a esto, no se debe perder de vista su precario entorno cultural, económico, social y político en el cual se han desenvuelto antes y después de su prisionalización, lo cual les dificulta aún más ejercer sus derechos de manera eficaz.

En ese contexto, y en aras de ser garantizados sus derechos, en todo juicio que lleve a cabo una autoridad para hacer efectivo el derecho humano a no sufrir discriminación:

*Deben considerar las diferencias de hecho o reales de cada una de las partes para evitar que ninguna sea colocada en una situación de vulnerabilidad con motivo de esas diferencias. Las acciones que deben ser adoptadas por los tribunales deberán prevenir y, en su caso, eliminar las condiciones de vulnerabilidad de los contendientes, que constituyen auténticas desventajas que impiden que accedan a la justicia integral en condiciones de igualdad como base de un juicio justo.*⁷³

Bajo ese paradigma, se tiene que en los procedimientos administrativos instaurados por el Comité Técnico de la Penitenciaría de esta ciudad, en contra de las personas privadas de la libertad, por haber infringido la normatividad que rige los centros penitenciarios, deben

⁷¹ Artículo 1º, último párrafo.

⁷² Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas En Condiciones de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2088. Sección 2ª.-Beneficiarios de las reglas. 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenecía a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y **la privación de libertad**.

⁷³ Exposición de motivos de la ejecutoria del juicio de amparo directo número 20/2015. Página 2. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera -relator- y Jaime Uriel Torres Hernández, se aprobaron los efectos para que la autoridad responsable determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación, en perjuicio de la quejosa 2.2., [...] con el voto en contra que al respecto formula el Magistrado presidente Hugo Sahuer Hernández.

evitar toda actuación que tenga como fin anular o menoscabar sus derechos y libertades, garantizando el derecho humano a la no discriminación.

2.2.5. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Previo a abordar el estudio del presente apartado, es importante contextualizar el significado de imparcialidad, al respecto, cabe precisar que el Diccionario para Juristas, define a la imparcialidad como: la "Falta de prevención o designio anticipado en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder rectamente".⁷⁴

Por otra parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, a su vez, define a la imparcialidad como: "[...] La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables."⁷⁵

En razón de lo citado, una tutela judicial efectiva está constituida de cuatro principios, entre ellos el de imparcialidad, encontrándose precisados en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*⁷⁶

Dicho precepto constitucional, en la porción normativa transcrita resulta continente de cuatro principios, pero en el caso a estudio se destaca el de imparcialidad, en consecuencia,

⁷⁴ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera edición. Página 689. Mayo Ediciones. México, 1981.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Primera edición, página 9. México, 2004.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, segundo párrafo

en la exposición de motivos que derivó la ejecutoria del recurso de revisión de amparo número 12/2015, se refirió que la imparcialidad:

Implica la obligación de todo juzgador de resolver con ausencia absoluta de designio anticipado, con lo que se brinda confianza fundada a las partes de que los asuntos sometidos a su potestad se resolverán sin prevención a favor de alguna de ellas, pues de existir intención anticipada en el ánimo de quien juzga, se encontrará impedido para conocer de ese asunto.

Al respecto, resulta importante destacar que en la exposición de motivos, origen de la reforma del invocado dispositivo 17 de nuestra Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en referencia al principio en cuestión, el legislador estableció:

[...] La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser [...] imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; [...] pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten...

Es bajo ese contexto que por justicia imparcial debe entenderse que el juzgador se encuentra obligado a emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.⁷⁷

Al tenor de lo antes citado, se tiene que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en materia de derechos humanos al hacer alusión al principio de imparcialidad, crea una condición esencial que debe observar el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, en el sentido de que al instaurar un procedimiento administrativo en contra de las personas privadas de la libertad que han infringido la normatividad interna, al resolver el caso en particular, deben ser ajenos o extraños a los intereses de las partes, dirigir y resolver el procedimiento sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, generando un trato en igualdad de condiciones lo que permite emitir una resolución justa.

⁷⁷ Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta) y Emma Meza Fonseca, con voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López (ponente). Foja 1.

2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL

En la presente investigación de tesis, la defensa adecuada, el debido proceso así como los derechos humanos o fundamentales que se encuentran en juego, derivados de los procedimientos administrativos que instaura el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México a los internos, por haber transgredido la norma que rige los Centros Penitenciarios y ser sancionados, están regulados por un marco normativo nacional como internacional, los cuales precisan las formalidades que deben llevarse a cabo para emitir una resolución apegada a la legalidad.

En ese contexto, en el ámbito nacional tenemos como marco normativo y norma suprema a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual consagra los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, derechos que deben ser garantizados por todas las autoridades, y que en lo concerniente redacta:

LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*

DEFENSA ADECUADA

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

[...]

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

LIBERTAD

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

IGUALDAD

Artículo 20. [...]

A. De los principios generales:

*La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, [...]*

NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IMPARCIALIDAD

Artículo 17. [...]

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.*

Asimismo, en nuestra Constitución en el artículo 1º, párrafo segundo se encuentra integrado el principio pro persona o pro homine, que señala:

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del párrafo aludido, la Suprema Corte de justicia de la Nación en jurisprudencia explica con mayor detalle el sentido de dicho principio, el cual es aplicable a todas las personas:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.⁷⁸

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de

⁷⁸ Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 . Décima Época. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro XIII. octubre de 2012. Tomo 2. Materia Constitucional. Página: 799.

derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

A continuación, se precisan los artículos de las normas secundarias que atienden a los derechos humanos y principios ya citados como son: debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, defensa adecuada, igualdad, no discriminación e imparcialidad.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.⁷⁹

La presente Ley tiene como fin regir en todo el país el sistema penitenciario en sus diferentes etapas -prisión preventiva, el proceso penal y la ejecución de la pena-. Abroga las normas de ejecución penal de las 32 entidades federativas y de la federación. Siendo así las cosas, se precisan los preceptos legales que atienden a los derechos humanos que están involucrados con el debido proceso y defensa adecuada.

[...]

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

Igualdad. *Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los*

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y **disciplinarias** debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, **de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.**

[...]

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

[...]

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

[...]

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica,

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

[...]

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁸⁰

La presente Ley tiene como fin dotar de herramientas a las autoridades encargadas de regir las prisiones en la ciudad de México. Dada su reciente publicación atienden al derecho contemporáneo, instruye el respeto irrestricto al debido proceso y defensa adecuada materia de investigación de la presente tesis, por lo cual se mencionan únicamente los artículos relacionados.

[...]

ARTÍCULO 15

Son atribuciones de las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios:

Autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, el ingreso y egreso de las personas que serán internadas en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

[...]

⁸⁰ Ley publicada en el número 675 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el jueves 2 de septiembre de 2021.

XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad;
[...]

ARTÍCULO 19

El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:

- I. Ser informadas del procedimiento en su contra;*
- II. Ser oídas durante todo el proceso;*
- III. Contar con una persona encargada de su defensa;*
- IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;*
- Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que lo requieran (sic); y*
- VI. Los demás que determiné el Comité.*

[...]

ARTÍCULO 22

[...]

Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

[...]

ARTÍCULO 26

El sistema penitenciario no podrá imponer medidas disciplinarias ni restricciones más allá de las necesarias que tengan como propósito proteger la integridad de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social y familiar.

El internamiento, independientemente de la razón, estará basado en la premisa de que la persona privada de la libertad regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán, en la medida de lo posible, los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

ARTÍCULO 27

Las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a tener contacto con la persona encargada de su defensa y en ningún caso el personal de la Institución podrá escuchar las conversaciones de éstas con las personas encargadas de su defensa.

La visita de las personas defensoras se llevará a cabo en áreas especialmente destinadas para ello, mismas que contarán con la privacidad y condiciones adecuadas. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de las personas defensoras autorizadas por la autoridad jurisdiccional y acreditadas por el Centro Penitenciario, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento.

[...]

ARTÍCULO 110

El uso de la fuerza en los centros penitenciarios sólo podrá emplearse por el personal de seguridad y custodia, de conformidad con los estándares internacionales, así como los principios y disposiciones establecidas en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás disposiciones en la materia; siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁸¹

El presente reglamento tiene como propósito regular el buen funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en ese contexto, como norma contemporánea, su contenido debe ser acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, por tanto debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, de un estudio minucioso a los diversos preceptos que componen al reglamento, se pude dar uno cuenta que el legislador se ha quedado en un concepto ya rebasado por el derecho constitucional garantista, ya que éste en varios de los artículos utiliza términos regresivos en materia de derechos humanos, verbigracia: tratamiento, estudios de personalidad, etc. Conceptos que dejan ver a un penado como si fuera un ser enfermo, lo cual cosifica su calidad de persona y atenta contra su dignidad humana.

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México; tiene por objeto regular la planeación, organización, administración, operación, funcionamiento y supervisión de los Centros Penitenciarios y del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México, garantizando la custodia, vigilancia, seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario, de los visitantes y de las instalaciones.*

[...]

Artículo 4. *Sin perjuicio de los principios que prevén los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, y los diversos 11 apartados L y 45 apartado B numeral 3 de la Constitución Local la actuación del personal adscrito a los centros Penitenciarios y al Centro de de Sanciones Administrativas se regirá bajo los principios rectores del Sistema Penitenciario previstos en el artículo 4 de la Ley Nacional, los cuales son:*

- a) *Dignidad;*

⁸¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de Marzo de 2023.

- b) *Igualdad;*
- c) *Legalidad;*
- d) *Debido Proceso;*
- e) *Transparencia;*
- f) *Confidencialidad;*
- g) *Publicidad;*
- h) *Proporcionalidad, y*
- i) *Reinserción social.*

[...]

Artículo 59. Los Centros Penitenciarios contarán con personal debidamente capacitado para su adecuado funcionamiento.

Artículo 101. En los Centros Penitenciarios deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de lograr la convivencia y el adecuado desarrollo del plan de actividades de las personas privadas de la libertad, así como la preservación de la seguridad en los recintos Penitenciarios y su eficaz funcionamiento.

[...]

Artículo 156. Además de los derechos que prevé la Constitución local y la Ley de los Centros Penitenciarios, las personas privadas de la libertad gozarán de los siguientes:

I. Recibir un trato digno;

[...]

IX. los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho de defensa; de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba a favor de la persona privada de la libertad.

[...]

Artículo 160. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán impuestas mediante resolución del Comité Técnico de cada centro Penitenciario, quien calificará la infracción cometida y dictará su resolución.

La persona privada de la libertad tendrá derecho a contar con un Defensor Público, y corresponde a la Subsecretaría garantizar el ejercicio de la defensa adecuada y técnica dentro del Centro Penitenciario.

Toda sanción que sea impuesta por el Comité Técnico a la persona privada de su libertad será informada al juez de control o al juez de ejecución, por el titular de la Subsecretaría Jurídica que corresponda.

Artículo 161. La persona privada de su libertad no podrá ser sancionada sin que previamente se les haya informado de la infracción que se le atribuya y sin que el Comité Técnico le haya dado derecho a audiencia para su defensa.

En casos de agresión o situaciones que pongan en peligro la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario, se tomarán las medidas precautorias necesarias, mismas que serán valoradas en la sesión inmediata del Comité Técnico, para su análisis, la cual podrá ser revocada, ratificada o modificada.

Artículo 162. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario al tener conocimiento de una infracción atribuida a una persona privada de su libertad ordenará que comparezca ante el Comité, con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en presencia de su defensor o defensora, para estar en posibilidad de resolver lo conducente.

La resolución se asentará por escrito, el documento original se agregará al expediente y una copia se entregará a la persona privada de su libertad. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su derecho haya hecho el infractor y la corrección disciplinaria impuesta por el Comité Técnico.

Artículo 163. La persona privada de su libertad, sus familiares o su defensor, podrán impugnar la resolución que haya emitido el Comité Técnico, conforme al artículo 48 de la Ley nacional.

Artículo 164. La dirección del Centro Penitenciario, informará al familiar de la persona privada de su libertad, la infracción cometida por el mismo y la resolución que fue impuesta por el Comité Técnico.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES⁸²

La presente ley tiene como fin regir el procedimiento en todo el estado mexicano, atendiendo al nuevo sistema penal acusatorio, oral y adversarial. Abroga a las leyes adjetivas de las 32 entidades federativas y la federación. Y es aplicable “de manera supletoria en todo lo no previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”⁸³

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

[...]

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión,

⁸² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

⁸³ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 8. Supletoriedad. En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código de procedimientos Penales, [...]

opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

[...]

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

[...]

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

[...]

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

[...]

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

[...]

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

... el imputado o su Defensor, ... podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

[...]

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

[...]

*III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
[...]*

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

[...]

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

[...]

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

[...]

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

[...]

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales.

[...]

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

2.4. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Ahora, en el orden internacional existen convenios o tratados que protegen los derechos humanos que han sido citados con antelación, los cuales el Estado mexicano ha formado parte de ellos al ratificarlos, lo cual obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a observarlos, protegerlos y garantizarlos a los gobernados. En ese contexto, se citan los siguientes instrumentos internacionales:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁸⁴

La presente convención tutela y garantiza los derechos humanos de debido proceso y defensa adecuada de las personas, sin hacer excepción de quienes están privadas de la libertad, su observancia y cumplimiento dimana de los artículos 1º y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, debe ser atendida por todas las

⁸⁴ Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

autoridades en el ámbito de su competencia. Al respecto se precisan los artículos relacionados con la presente investigación:

[...]

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[...]

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[...]

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁸⁵

El presente pacto está dotado de preceptos legales que garantizan y protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, y al ser una norma internacional que ha sido ratificada por el Estado mexicano, adquiere el carácter de vinculante para todas las autoridades al desempeñar sus funciones. Es así que se transcriben los artículos siguientes:

⁸⁵ Adoptada en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

[...]

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

[...]

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 10

1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla en idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA)⁸⁶

Las presentes reglas fueron creadas con el objetivo de que quienes rigen los centros penitenciarios respeten los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, en ese sentido, su fin es establecer condiciones de vida dignas y humanas en prisión.

I. REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Principios fundamentales

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o

⁸⁶ Asamblea General de las naciones Unidas. 80ª. Sesión Plenaria, 17 de diciembre de 2015.

degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

[...]

Regla 39

1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37⁸⁷ y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.

[...]

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

⁸⁷ La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria;*
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;*
- c) la autoridad competente para imponer esas sanciones;*
- d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.*

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.

5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

[...]

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

[...]

Regla 119

1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.

2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.

Regla 120

1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.

2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN

CONDICIONES DE VULNERABILIDAD⁸⁸

Las presentes reglas consagran estándares básicos para legitimar condiciones de acceso efectivo a la justicia. Garantizan el goce de los derechos humanos de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido criterio jurisprudencial donde determina que las personas privadas de la libertad “forman parte de un grupo vulnerable”.⁸⁹

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

[...]

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

*(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la **privación de libertad**.*

⁸⁸ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

⁸⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia: XIII.1º. P.T. J/9(10º.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2014, tomo III. Página: 2523. Registro digita: 2019547. Rubro: Personas reclusas en un centro penitenciario. Si promovió amparo indirecto por propio derecho y solicita que se le tenga designado como su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, al defensor de oficio adscrito al juzgado, el Juez de Distrito, en aras de tutelar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe acordar favorablemente esa petición.

CAPÍTULO 3.

DEBIDO PROCESO AL IMPONERSE UNA SANCIÓN POR FALTAS AL REGLAMENTO INTERNO PENITENCIARIO.

3.1. Debido proceso. 3.2. Formalidades esenciales del procedimiento como instrumento imprescindible en las controversias dirimidas por el Comité Técnico. 3.3. Defensa adecuada como herramienta formal y material en el procedimiento. 3.4. Casos emblemáticos. Entrevistas realizadas a profundidad a los internos que fueron sancionados por el Comité Técnico de la Penitenciaría y análisis de expedientes.

En el presente capítulo se aborda la importancia que tiene el debido proceso, como mecanismo legal para resolver las controversias que debería respetar el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, al instar un procedimiento disciplinario en contra de las personas privadas de la libertad que trasgreden las normas que rigen los centros penitenciarios. De igual forma se explica la importancia que tienen las formalidades esenciales del procedimiento, como garantías indispensables que rigen el debido proceso. Asimismo, se dilucida la importancia que tiene la defensa adecuada dentro del procedimiento, en sus dos vertientes tanto formal como material. En ese contexto, se expone de manera minuciosa y pormenorizada los casos emblemáticos que dan sustento a la presente investigación de tesis. Para concluir si el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México garantiza los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que son sancionados por infringir las normas jurídicas que regulan el Centro Penitenciario.

3.1 DEBIDO PROCESO

El debido proceso como derecho fundamental del cual goza toda persona, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, su fin es que se garantice a las personas una defensa adecuada en todo el procedimiento.

En ese sentido, el debido proceso está constituido de un conjunto de requisitos que deben observarse en todas las etapas procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁹⁰ Es así, que el debido proceso permite que las personas puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal y se emita una resolución justa.

*La Corte Interamericana ha subrayado que la existencia del debido proceso implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones... Esta exigencia no se contrae a los órganos judiciales; **llega a cualquier autoridad llamada a resolver sobre la situación jurídica de un individuo**... Se refiere a **cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial**, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”⁹¹*

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que el debido proceso abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.”⁹²

Considerando lo anterior, la aplicación efectiva de la justicia se encuentra en el respeto irrestricto del debido proceso y sus garantías, el cual se encuentra sujeto a todo procedimiento instaurado por la autoridad en contra de una persona.

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en **todo proceso disciplinario**, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de **sanciones disciplinarias y no penales**. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”⁹³*

⁹⁰ García Ramírez Sergio. El debido proceso, criterio de la jurisprudencia interamericana. Editorial Porrúa. México 2012. Página 22, 23.

⁹¹ Op.cit. Página 26, 27.

⁹² Caso Barreto Leiva. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrafo 38. Caso Bayarri. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 101. Caso Genie Lacayo. Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párrafo 74. Caso Salvador Chiriboga. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Párrafo 56, y Caso Cabrera García y Montiel Flores. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrafo 140.

⁹³ Corte Interamericana. Caso Baena Ricardo (fondo). Páginas. 124-126 y 128. Foja 366.

En ese orden de ideas, el debido proceso puede definirse como el instrumento legal instaurado por el Estado, que garantiza a toda persona el acceso a un juicio justo e imparcial.

3.2. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Las formalidades esenciales del procedimiento son garantías Constitucionales y Convencionales del debido proceso y la defensa adecuada que tiene como fin dotar de legalidad y seguridad jurídica a las personas que se encuentran como partes en un procedimiento, estas garantías son el núcleo duro del debido proceso, lo que significa, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están constreñidas a respetar todas y cada una de ellas sin alterar su orden. El no cumplir con alguno de sus requisitos o alterar su orden viola el debido proceso, lo que trae como consecuencia dejar en estado de indefensión al gobernado, provocando la determinación de un fallo injusto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha precisado que, las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.⁹⁴

Es así que las garantías esenciales del procedimiento tienen como fin proteger el debido proceso, permitiendo una defensa adecuada de quien se encuentra inmerso en un procedimiento.

3.3. LA DEFENSA ADECUADA.

Antes de abordar el presente tema, es importante precisar que el debido proceso –ya abordado en líneas anteriores- está constituido por un componente central que es la defensa

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Libro 3, febrero de 2014, tomo I. Materia(s): Constitucional. Página 396.

adecuada. Siendo éste el mecanismo legal mediante el cual una persona defiende sus derechos de manera eficaz en todo procedimiento, permitiendo la igualdad procesal entre las partes, de tal manera que al emitirse una resolución esta sea imparcial.

La defensa adecuada como derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, está íntimamente ligado con el debido proceso y su fin es garantizar su ejercicio eficaz, lo cual se actualiza, cuando el imputado en las etapas del debido proceso, cuenta con la asistencia jurídica y técnica de un defensor que es profesionista en derecho.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que goza toda persona sujeta a un procedimiento... en todas las etapas que lo conforman.⁹⁵

En ese orden de ideas, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar la defensa adecuada en las etapas del procedimiento, lo cual permite tratar a la persona como un verdadero sujeto de derecho en el proceso y no simplemente como un objeto. En tal razón, la forma de garantizar por parte del Estado el derecho humano de defensa adecuada, se materializa cuando quien se encuentra sujeto a un procedimiento es asistido por un defensor, el cual cuente con la capacidad técnica jurídica para asesorar y defender lo que le es jurídicamente conveniente a su representado.

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos conocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinción que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.⁹⁶

La defensa adecuada para ser efectiva debe llevarla a cabo una persona que acredite ser profesionista en derecho y, quien debe realizar el mínimo de actos legales a favor de quien defiende en aras de proteger sus derechos humanos.

⁹⁵ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo 37/2021. Página 34.

⁹⁶ Ibídem. Pág. 37.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el **derecho** a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso...: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, así como el de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.⁹⁷

En consecuencia, la defensa adecuada para ser efectiva requiere tanto la presencia física del defensor, como que realice todos los actos jurídicos necesarios en todas las etapas del procedimiento en que intervenga directamente el inculpado.

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador,... En el que señaló que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.*⁹⁸

*Asimismo, los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, y 9 de los Principios Básicos Sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas⁹⁹, establecen la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga **acceso efectivo** y en **condiciones de igualdad** a una asistencia letrada, así como lo valioso que resulta que la **asesoría jurídica proporcionada al inculpado sea eficaz**, sin que para ello exista ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivo de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.*¹⁰⁰

De lo citado podemos determinar que el núcleo esencial del derecho humano de defensa adecuada se materializa, cuando el defensor quien representa los intereses del inculpado, lleva a cabo la defensa material, consistente en que quien es profesionista en derecho debe satisfacer un estándar mínimo de diligencias a favor de quien representa, lo que significa que deberá llevar a cabo la preparación de la defensa con tiempo suficiente que le permita ofrecer pruebas y su desahogo, alegar e interrogar a los testigos así como a

⁹⁷ Ibídem. Pág. 37, 38.

⁹⁸ Ibídem. Pág. 39.

⁹⁹ Artículo 1º.

Artículo 2º.

Artículo 4º.

Artículo 6º.

Artículo 9.

¹⁰⁰ Ibídem. Pág. 41.

quien realiza la imputación, así como promover cualquier recurso necesario para velar de manera eficaz los derechos de su representado.

3.4. CASOS EMBLEMÁTICOS.

El presente título comprende las cuatro entrevistas que se lograron realizar al personal que integran el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, quienes asumen el cargo público de: Director de la Penitenciaría, Subdirector de Apoyo Técnico, Subdirector de Enlace Administrativo y Subdirector de Seguridad y Custodia; así como las veinte entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad¹⁰¹ que fueron sancionadas por el Comité Técnico en procedimiento administrativo disciplinarios por haber infringido la normatividad que regula los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Por último, se realizó un análisis de documentos que señalan las razones de hechos y de derecho que consideró el Órgano Colegiado referido para resolver la litis planteada. Esto con el propósito de saber si esta autoridad conculca el derecho humano de debido proceso y defensa adecuada de las personas que se encuentran en reclusión.

En ese contexto, se tiene que el Comité Técnico de la Penitenciaría sesiona cada día miércoles de semana iniciando a las diez de la mañana, atendiendo un aproximado de 30 a 40 internos, con una duración aproximada de 20 a 30 minutos cada deliberación, concluyendo hasta que se resuelve el último asunto.

En ese contexto, para tener un mejor enfoque de las entrevistas realizadas a los 20 internos, se precisan por su importancia algunas de las preguntas y respuestas que se les realizaron con base en el guion guía, Sin dejar de referir que el diálogo estuvo siempre bajo el control del investigador.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
¿Qué grado académico tiene?	Seis de los entrevistados manifestaron tener trunca la primaria; Cinco manifestaron tener terminada la primaria; Cinco manifestaron tener terminada la

¹⁰¹ Ver anexo guion de entrevistas

	secundaria; Dos manifestaron tener trunca el bachiller; Dos manifestaron tener terminado el bachillerato.
¿Cuántos años lleva privado de la Libertad?	Tres manifestaron tener entre 20 y 28 Años; Cuatro manifestaron tener entre 15 a 19 Años; Cinco manifestaron tener entre 11 a 18 años; y, Ocho manifestaron tener entre 10 y 17 años de prisión.
¿Cuenta con alguna comisión? (trabajo dentro de prisión no remunerado)	Nueve manifestaron estar comisionados en el área de limpieza; Tres manifestaron estar comisionados como artesanos; Dos manifestaron estar comisionados en el área de mantenimiento; Tres manifestaron estar comisionados en el área de jardines; y, Tres manifestaron estar comisionados en La cocina
¿Alguna vez ha sido sancionado por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX por haber infringido presumiblemente el reglamento que rigen los centros penitenciarios de esta ciudad?	Los 20 entrevistados respondieron que sí.
¿Fue presentado inmediatamente ante el Comité Técnico de la	Los 20 entrevistados manifestaron que no fueron presentados inmediatamente ante el Comité Técnico, por haber infringido

Penitenciaria de la CDMX?	presumiblemente las normas legales que rigen los centros penitenciarios de esta ciudad. Refirieron que fueron llevados al dormitorio de castigo.
¿Qué día de la semana fue presentado ante el Comité Técnico de la Penitenciaria de la CDMX, para resolver la supuesta infracción cometida al reglamento que regula los centros penitenciarios de esta ciudad?	18 entrevistados manifestaron que fueron presentados el siguiente miércoles; y, dos manifestaron que fueron presentados el viernes siguiente ante el Comité Técnico de la Penitenciaría debido a que se suspendió la sesión del día miércoles por un evento institucional.
¿El Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX le informó con anticipación que se iba a llevar a cabo un procedimiento disciplinario en su contra por haber infringido presumiblemente el reglamento que regula los centros penitenciarios?	Cinco manifestaron que no se les informó; Cinco manifestaron que supieron por seguridad y custodia que iban a pasar al ante el Comité Técnico el miércoles siguiente; Cuatro manifestaron que con un día de anticipación se les informó; y, Seis manifestaron que se les informó el mismo día que iban a pasar ante el Comité Técnico.
¿Al ser presentado ante el Comité Técnico de la Penitenciaria de la CDMX para resolver la supuesta infracción cometida al reglamento que regula los centros penitenciarios de esta ciudad, fue asistido por un defensor público?	Seis manifestaron que en el momento de llevarse a cabo la sesión disciplinaria se les hizo saber quién era el defensor público que los asistiría; Cuatro manifestaron que abiertamente no se les hizo saber que serían asistidos por un defensor público, pero que éste se

	presentó de manera informal con ellos; diez manifestaron que no se les hizo saber quien representaría su defensa.
¿El defensor público preparó con tiempo la defensa?	Los 20 entrevistados manifestaron que no preparo la defensa con antelación a la audiencia.
¿El defensor público realizó actos de defensa en su favor con el fin de garantizar sus derechos humanos?	diez manifestaron que hizo uso de la palabra de manera limitada; Diez manifestaron que no realizó acto alguno a favor de sus derechos.
¿El defensor público presentó pruebas a su favor con el fin de acreditar su no responsabilidad?	Los 20 entrevistados manifestaron que el defensor público no presentó prueba alguna en su favor.
¿El defensor público hizo uso de la palabra durante la audiencia para garantizar y defender sus derechos humanos?	Seis manifestaron que si hizo uso de la palabra, pero de manera limitada; Cinco manifestaron que si hizo uso de la palabra, pero que desconocía la totalidad del asunto; y, Nueve manifestaron que no hizo uso de la palabra.
¿El Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX le permitió hacer uso de la palabra, para que manifestara lo que a su derecho le conviniera en el procedimiento disciplinario que se instó	Nueve manifestaron que si se les permitió hacer uso de la palabra; Cuatro manifestaron que al tratar de hacer uso de la palabra fueron interrumpidos y callados por el Comité Técnico; y, Siete manifestaron que no se les hizo

en su contra?	saber que tenían el derecho hacer uso de palabra.
¿Cuál fue la determinación que emitió el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX, al resolver el procedimiento disciplinario que instó en su contra por haber presumiblemente violado las normas que regulan los centros penitenciarios?	Los 20 entrevistados manifestaron que fueron sancionados con 15 días de castigo, siendo aislados en el dormitorio número 7.
¿El defensor público impugnó la sanción disciplinaria que le impuso el Comité Técnico al resolver que había transgredido el reglamento que regula los centros penitenciarios de esta ciudad?	Siete manifestaron que el defensor público les hizo saber si querían impugnar la sanción disciplinaria Impuesta, aclarando éstos que no, al desconocer cómo hacerlo; cuatro manifestaron que no se percataron si el defensor público impugnó la sanción; Nueve manifestaron que el defensor público no impugno la sanción disciplinaria
¿El Comité Técnico de la Penitenciaría de esta Ciudad, le hizo saber que tenían el derecho a impugnar la sanción disciplinaria que le impuso?	Los 20 entrevistados manifestaron que no les hizo saber el Comité Técnico de la Penitenciaría que tenían el derecho a impugnar la sanción impuesta.
¿Conoces los derechos humanos de debido proceso y defensa adecuada que te otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos?	Ocho manifestaron que Conocen un poco, debido a los cursos extraescolares de derechos humanos que han cursado en el centro escolar; cuatro manifestaron que han escuchado hablar del debido proceso y defensa

	adecuada entre la población penitenciaria, pero que tienen una remota idea; y, ocho manifestaron desconocer que es el debido proceso y defensa adecuada.
¿Qué sensación le queda al haber sido sancionados por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX?	10 entrevistados manifestaron sentirse enojados y decepcionados al no existir un procedimiento disciplinario justo e imparcial por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX; seis manifestaron que les despertó el interés por conocer sus derechos y así poderse defenderse legalmente ante el Comité Técnico; y, cuatro manifestaron no tomarle importancia.

De las respuestas que preceden, se dilucida que la mayoría de los entrevistados no cuentan con conocimiento académico al no tener concluidos sus estudios, siendo solo dos internos los que tienen concluido el bachillerato. También se tiene, que los 20 penados se encuentran comisionados en las diferentes áreas permitidas por el centro penitenciario desempeñando un trabajo no remunerado. En ese contexto, se asume por otro lado, que los 20 entrevistados una vez que presuntamente cometieron la trasgresión disciplinaria a las normas que regulan los centros penitenciarios, fueron detenidos por elementos de seguridad y custodia quienes procedieron a llevarlos al módulo de seguridad para castigados – dormitorio número 7-.

Bajo esas circunstancias, con posterioridad fueron llevados el miércoles siguiente –días en que sesiona el Comité Técnico- por seguridad y custodia al área donde sesionó el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX (a excepción de dos internos que fueron pasados el viernes siguiente como se precisó en la respuesta 6) en donde pasaron uno por uno ante dicha autoridad quien les hizo saber la falta disciplinaria que cometieron, permitiéndoles solo algunos internos hacer el uso de la palabra para que manifestaran lo que a su derecho les conviniera y negándoselas a otros. Posteriormente fueron sacados del área donde sesionó

el Comité Técnico por unos minutos, para subsiguientemente ser llamados para conocer la determinación que emitió el Comité Técnico – que en todos los casos fue la determinación de una sanción de 15 días de castigo, aun cuando las faltas que cometieron cada uno de los internos fueron diferentes-.

En ese contexto, se puntualiza que en ninguno de los casos el defensor público habló con ellos con antelación para preparar la defensa, no aportó pruebas y por tanto no hubo desahogo de las mismas. En algunos casos el defensor público hizo el uso de la palabra de forma limitada para alegar a favor de los internos y, en otros casos no hizo uso de la misma. También se tiene, que el defensor público en ninguno de los casos a estudio impugnó la determinación que impuso el Comité Técnico a pesar de haber emitido una sanción disciplinaria.

Se colige también, que el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México no les hizo saber a los penados el derecho que tenían de impugnar la sanción disciplinaria que les impuso por haber transgredido presumiblemente las normas que regulan los centros penitenciarios.

Ahora, del análisis de documentos emitidos por Comité Técnico se puntualiza, que éstos precisan los preceptos legales que los faculta para conocer y resolver los conflictos que se instauran en contra de los penados que violan la norma legal que regula los centros penitenciarios, sin embargo, se puntualiza, que el Comité Técnico de la Penitenciaría utiliza dos normas legales para fundar sus resoluciones, la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que se encuentra vigente y que regula el procedimiento administrativo disciplinario y, la Ley de Ejecución y Reinserción social para el Distrito Federal, la cual dejó de tener vigencia a partir del 17 de junio de 2016¹⁰² vinculando los preceptos legales de ambas normas que regulan el procedimiento para dar sustento legal a sus determinaciones, lo cual en derecho no está permitido, porque una norma legal cuando es abrogada deja de tener efectos jurídicos para los gobernados.

¹⁰² Ley Nacional de Ejecución Penal, Transitorio **Tercero**. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Asimismo, la fundamentación y motivación que se encuentra en los documentos analizados -siendo las determinaciones que emite por escrito el Comité Técnico de la Penitenciaría y que hace entrega de manera personal al penado-, es totalmente carente de las mismas, ya que al determinar la causa legal por la cual se emitió la sanción alude a un precepto legal y la sanción a imponer, omitiendo manifestar de manera clara, suficiente y congruente la causa legal por lo cual se sancionó al interno. Aunado a esto, en los documentos a estudio no se les hace saber a los sancionados el derecho que tienen a impugnar la determinación que les fue notificada, tampoco se les precisa a partir de qué momento comienza la sanción y en qué momento concluye. En síntesis, los documentos emitidos por el Comité Técnico son carentes de una adecuada fundamentación y motivación, no cumpliendo con los requisitos precisados en la Constitución federal y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado ha formado parte, sumado a esto, se tiene que al cotejar todos y cada uno de los documentos, se tiene que su contenido atiende a un mismo formato.

En esa guisa, se ilustra que la defensa adecuada y el debido proceso, tema abordado en la presente investigación de tesis se encuentra regulado en normas legales nacionales e internacionales, mismas que precisan el medio a seguir por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX para instar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas privadas de la libertad que presumiblemente han infringido las normas que regulan los centros penitenciarios.

CONCLUSIONES

Una vez llevada a cabo la presente investigación, se emiten las siguientes conclusiones.

La Penitenciaría de la Ciudad de México, es una institución carcelaria, edificada para albergar legalmente a personas privadas de la libertad que han cometido un delito y, su permanencia será hasta el compurgamiento de la pena impuesta por el Juez o al obtener su libertad mediante un beneficio preliberacional.

Es así, que la Penitenciaría de la Ciudad de México para su buen funcionamiento es dirigida por diversas autoridades, las cuales están organizadas a través de una estructura jerárquica que señala la norma legal estando al frente el director. De esta estructura, dimana el Comité Técnico, quien dentro de diversas facultades está la de iniciar procedimientos disciplinarios a las personas privadas de la libertad que presumiblemente han infringido el reglamento que regulan los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

En ese contexto, las sanciones disciplinarias emitidas por el Comité Técnico de la CDMX que constituye un correctivo por la infracción a las normas legales que rigen los centros penitenciarios de la Ciudad de México, debe emitirse con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, acatando lo establecido por el debido proceso y defensa adecuada que regula la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, de tal manera que su imposición logre el orden, consideración y respeto de los internos entre sí, con las autoridades, personal e, inclusive con los visitantes.

En esa tesitura, el debido proceso es un derecho humano que debe garantizar el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX al instar una acusación formal y material en contra de los penados por haber infringido probablemente las normas legales que regulan los centros penitenciarios de la ciudad de México. La garantía al debido proceso solo se constituye al respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales dan seguridad y legalidad jurídica.

Asimismo, la defensa adecuada también es un derecho humano que debe ser garantizado por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX al iniciar un procedimiento disciplinario en contra de las personas privadas de la libertad que han presumiblemente cometido una violación a las normas legales que regulan los centros penitenciarios. Este derecho humano es un mecanismo indispensable que requiere el penado para generar un procedimiento justo e imparcial. Lo cual solo se logra, si es asistido por un profesionista en derecho, quien al llevar la defensa realice un mínimo de actos legales que protejan sus derechos.

Siendo así las cosas, el respeto irrestricto al debido proceso y defensa adecuada que señalan las normas legales nacionales e internacionales, dan certeza y seguridad jurídica a los procedimientos disciplinarios instaurados a las personas privadas de la libertad. Por tanto, el quebrantamiento a las normas legales citadas, genera violaciones graves a los derechos humanos de los penados.

Bajo las consideraciones que preceden en el capítulo de conclusiones tenemos, que la presente tesis de investigación arrojó violaciones graves a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que fueron sujetas a un procedimiento disciplinario por parte del Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, por haber presumiblemente infringido las normas legales que rigen los centro penitenciaros de esta ciudad. Esto es, porque todo procedimiento disciplinario que lleve a cabo el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX, está obligado a observar las normas jurídicas nacionales como internacionales que regulan el debido proceso y la defensa adecuada, en aras de proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, condición sine qua non para emitir una resolución legal y justa.

Por tanto, considerando la información obtenida mediante las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad del dormitorio número uno de la Penitenciaría de la CDMX, así como al personal que integra el Comité Técnico de esta institución y los documentos analizados, se logra saber que al instaurarse formal y materialmente por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX un procedimiento disciplinario a las personas privadas de la libertad por haber cometido presumiblemente una falta a las normas que regulan los centros penitenciarios, el defensor público –quien representa sus derechos-

es una figura ilusoria, ya que no realizó a favor de los internos un mínimo de actos legales que protegieran sus derechos, dejándolos en total estado de indefensión. Incluso en algunos de los casos manifestaron los penados que el nombre del defensor público lo conocieron al momento de recibir la notificación por escrito de la sanción que les hizo entrega el Comité Técnico, ya que en dicho documento viene señalado el nombre del defensor público, empero, éste no lo proporcionó antes ni durante la audiencia.

Es así, que la figura del Defensor Público es sólo una formalidad, porque, si bien es cierto que se acreditó plenamente como licenciado en derecho y estar adscrito a la Defensoría Pública de la CDMX, cierto también es que materialmente el Defensor Público no realizó ningún acto legal a favor de los penados, ya que en ninguno de los casos preparó la defensa con antelación al día de la audiencia, no presentó ni solicitó el desahogo de pruebas.

Tan evidente es la omisión de la defensa, que ésta nunca objetó el parte informativo que presentó seguridad y custodia, documento que de su contenido se observa la falta administrativa que presuntamente cometió el penado, al cual el Comité Técnico de la Penitenciaría de esta ciudad le da la calidad de prueba plena.

En ese contexto, el Defensor Público tampoco debatió ante el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX que las personas privadas de la libertad al ser asegurados por elementos de seguridad y custodia por haber presumiblemente cometido una falta a las normas que rigen los centros penitenciarios, fueran ingresados al área de castigo sin haberse instaurado previamente el procedimiento administrativo disciplinario que rige las normas legales nacionales como internacionales, acto de autoridad que es totalmente violatorio de derechos humanos y que consintió el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, emitiéndose en tales condiciones una resolución que transgredió el debido proceso y defensa adecuada.

Sumado a esto, en ninguno de los casos a estudio el Defensor Público se inconformó con la resolución que emitió el Comité Técnico de la Penitenciaría, a pesar de no haber sido favorable para la persona privada de la libertad, teniendo que permanecer en el área de castigo por 15 días. En esa tesitura, el Defensor Público de haberse inconformado de la

resolución que afectó la esfera jurídica de los internos, la resolución combatida se hubiese quedado en “suspense” como lo precisa el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁰³ teniendo en esos momentos el penado que regresar a su dormitorio hasta en tanto el Juez de Ejecución Penal resolviera la inconformidad.

En ese sentido, es importante precisar que si el defensor público hubiera impugnado la resolución que afectó la esfera jurídica del penado, ésta se hubiera turnado ante el Juez de Ejecución quien al conocer del asunto, hubiese analizado si el Comité Técnico garantizó y respetó a los penados el debido proceso y la defensa adecuada. Y de ser así, confirmar la resolución, o de haber encontrado violaciones en el procedimiento disciplinario, el Juez de Ejecución hubiese revocado la resolución, ordenando al Comité Técnico dejar sin efecto su determinación, lo que significa, que la persona privada de la libertad hubiera quedado sin sanción disciplinaria eliminándola de su expediente.

Siendo así las cosas, la falta de profesionalismo y ética del Defensor Público conllevó a dejar en total estado de indefensión a las personas privadas de la libertad que supuestamente defendió, permitiendo que el Comité Técnico emitiera resoluciones que repercutieron en ellos, acarreando parcialidad en el procedimiento.

También se tiene, que el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, después de emitir las sanciones disciplinarias a los penados no les hizo saber el derecho que tenían para inconformarse y acudir ante el Juez de ejecución, lo cual hubiera generado imparcialidad en el procedimiento disciplinario.

En esa tesitura, se deduce también que las personas privadas de la libertad desconocen los derechos que les garantizan las normas legales nacionales e internacionales que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, lo que propició quedar en total estado de vulnerabilidad durante el procedimiento, encontrándose en clara desventaja procesal para hacer frente a la imputación que existió en su contra. En consecuencia, el desconocimiento de sus derechos propició que el Comité Técnico de la Penitenciaría emitiera resoluciones no

¹⁰³ **Artículo 48. Impugnación de resoluciones.** Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspense la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

favorables a los internos, quedando claro que al no existir igualdad procesal en las partes se emitieran resoluciones no justas.

Aunado a esto, se tiene que el personal que integra el Comité Técnico de la Penitenciaría desconoce las normas internacionales en materia de derechos humanos que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se evidencia de manera categórica de las entrevistas que se les realizaron y de los documentos analizados, ya que no se hizo mención de preceptos legales de índole internacional que dieran sustento a sus determinaciones, lo que genera violaciones sistemáticas a la debido proceso y defensa adecuada de los penados.

Asociado a esto, se demostró que el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX, al emitir sus resoluciones utiliza únicamente la norma legal nacional, sin embargo, su determinación carece de suficiente fundamentación y motivación, requisito indispensable para dar certeza y seguridad jurídica a sus determinaciones.

Es así, que al tenor de lo expuesto en el cuerpo de la presente investigación se evidencia categóricamente que el Comité Técnico de la Penitenciaría de la Ciudad de México, al instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas privadas de la libertad, violó sistemática y terminantemente el debido proceso y la defensa adecuada. Acto de autoridad que tiene que ser corregido en el mundo fáctico ya que atenta contra los derechos humanos de los internos.

ANEXO

GUION GUÍA

Entrevista en profundidad a los internos de la Penitenciaría de la Ciudad de México.

1. ¿Me podría decir su Nombre?
2. ¿Me podría decir su edad?
3. ¿Me podría decir por qué delito está privado de la libertad?
4. ¿Me podría decir la pena que le impusieron?
5. ¿Me podría decir qué grado académico tiene?
6. ¿Me podría referir cuántos años lleva privado de la libertad?
7. ¿Me podría señalar en qué dormitorio vive?
8. ¿Me podría decir si cuenta con alguna comisión? (trabajo en prisión no remunerado)
9. ¿Me podría decir si como persona sabe si goza de derechos humanos? Si. (), No. () Explique por qué.
10. ¿Me podría decir qué derechos humanos conoce?
11. ¿Me podría decir si sabe cómo puede ejercer estos derechos humanos? Si. (), No. () Explique cómo.
12. ¿Me podría decir si sabe qué es el debido proceso? Si. (), No. () Explíquelo.
13. ¿Me podría decir si conoce las formalidades esenciales del procedimiento? Si. (), No. () Explíquelas.
14. ¿Me podría decir si sabe qué es la defensa adecuada? Si. (), No. () Explíquela.
15. ¿Me podría decir si sabe qué es el Comité Técnico? Si. (), No. () Explíquelo.
16. ¿Me podría decir si sabe si dentro de este Centro Penitenciario existe un Comité Técnico? Si. () No. ().
(), No. () Explique de qué manera lo conoce.
17. ¿Me podría decir si alguna vez ha trasgredido el reglamento interno disciplinario? Si. (), No. () Cuántas veces y por qué.
18. Con relación a la pregunta anterior. ¿Me podría decir si alguna vez ha sido sancionado por el Comité Técnico? Si. (), No. () Cuántas veces y por qué.

19. ¿Me podría decir si usted considera que el Comité Técnico respetó sus derechos humanos en el proceso disciplinario que instauró en su contra por haber presumiblemente infringido el reglamento interno penitenciario? Si. (), No. () Explique por qué.
20. ¿Me podría decir si sabe si el Comité Técnico le respeto la defensa adecuada en el proceso administrativo que instauró en su contra? Si. (), No. () Explique por qué.
21. ¿Me podría decir si en el proceso administrativo que instauró en su contra el Comité Técnico, estuvo presente un defensor público que ejerciera su defensa? Si. (), No. () Explique quien se lo nombró.
22. ¿Me podría decir si el defensor público platicó con usted antes de comenzar el procedimiento administrativo que se instauró en su contra, para preparar su defensa? Si. (), No. () Explique cómo lo hizo.
23. ¿Me podría decir si el defensor público intervino en todo momento dentro del procedimiento? Si. (), No. () Cómo lo hizo.
24. ¿Me podría decir si considera qué el Comité Técnico respetó en sentido amplio el debido proceso y la defensa adecuada que instauró en su contra? Si. (), No. () Explique por qué.
25. ¿Me podría decir si considera qué el Comité Técnico se condujo con respeto en todo momento en el proceso disciplinario que realizó en su contra? Si. (), No. () Explique por qué.
26. ¿Me podría decir si considera que la sanción disciplinaria que le impuso el Comité Técnico fue justa? Si. (), No. () Por qué.
27. ¿Me podría decir qué sensación tiene después de haber sido sancionado por el Comité Técnico de la Penitenciaría de la CDMX por haber presumiblemente infringido el reglamento que rige los centros penitenciarios?

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES:

- Bobbio, Norberto. El Tiempo de los Derechos. Madrid, Sistema. 1991.
- Carbonel Miguel. El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Quinto Ecuador. 2008. 1ra edición 2008.
- Carpizo, Jorge. ¿Qué es la CNDHO?, México, CNDH. 1991.
- Enríquez Rubio Herlinda. El Pluralismo Jurídico Intracarcelario. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 2018.
- Ferrajoli Luigi. Epistemología Jurídica Y Garantismo. México Fontanera. 2004. Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Editorial: Tirant Lo Blanch. Ciudad de México, 2018.
- Ferrajoli, Luigi. El Garantismo y la Filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. 2000.
- Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. 2ª. Edición. Madrid, Trotta. 2005.
- Ferrajoli Luigi. Derechos y Garantías, La Ley del más débil. Editorial Trotta. Cuarta edición 2004, Madrid.
- García Aparisi, Manuel. Diccionario de Historia Universal. Madris, Ediplesa. 1979.
- García Ramírez Sergio. El debido proceso, criterio de la jurisprudencia interamericana. Editorial Porrúa. México 2012.
- Gros Espiell, Hector. Derechos humanos, derechos humanitarios y derecho internacional de los refugiados. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México. UNAM. 1982.
- Guerrero Verano Martha Guadalupe. La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional.
- Guerrero Verano Martha Guadalupe. La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Mesa García Sahiet S. La cárcel a la luz de los derechos humanos: Análisis de límites al poder punitivo estatal legítimo. Revista Logos Ciencia & Tecnología, Colombia. Volumen 6. No1. Julio - diciembre 2014.
- Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004.
- Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004.
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México, D.F., septiembre de 2007.

Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera edición. Página 689. Mayo Ediciones. México, 1981.

Rodríguez y Rodríguez Jesús. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. t. D-H. 2ª. Edición., revisada y aumentada. México, Porrúa. UNAM. 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2004.

NORMAS NACIONALES:

Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Ley publicada en el número 675 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el jueves 2 de septiembre de 2021. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de julio de 2016. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

NORMAS INTERNACIONALES:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado en Nueva York EUA., el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas En Condiciones de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Sección 2ª.

TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS

Jurisprudencia 1a. J 6/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, Materia Penal. Registro digital: 200068. Rubro: compurgación de la pena

impuesta en sentencia. contra la determinación que recae a la petición del reo, puede promoverse el amparo indirecto en cualquier tiempo, por tratarse de un acto que afecta la libertad personal.

Jurisprudencia P. J./ 34/2013. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2005110. Rubro: Trabajo penitenciario. Su desarrollo debe estar erigido sobre la observancia y el respeto a la dignidad humana.

Jurisprudencial: 1ª/J.II/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Febrero de 2014. Tomo I. Materia Constitucional. Décima Época. Rubro: Derecho al Debido Proceso. Su Contenido.

Tesis aislada 1ª. CCCLIV/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2007731. Rubro: Dignidad humana. constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración de ética.

Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional. Registro digital: 2006478. Rubro: libertad personal. la afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.

Tesis aislada 1ª. XCII/2015.. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia Constitucional. Registro digital: 2008643. Rubro: libertad personal. estatus constitucional de su restricción constitucional.

Tesis aislada: 1. 2º. A. E. 32 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 30. Mayo de 2016. Tomo IV. Materia Constitucional. Igualdad. Décima Época. Rubro: Configuración de ese principio en los actos de las autoridades en materia de regulación económica.

Tesis aislada: 1a. CLXXX/2016. Rubro: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 31. Julio de 2016. Tomo I. Materia Constitucional. Rubro: Asistencia consular a personas extranjeras. Es un derecho fundamental garantizado bajo los derechos de igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación. Décima Época.

Tesis aislada: 1a. LII/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 28. Mayo de 2016. Tomo I. Materia Constitucional. Décima Época. Rubro: Instituciones de crédito. El artículo 68 de la Ley relativa no trasgrede el derecho fundamental a la igualdad procesal.

Tesis aislada: 1a. LII/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 28. Mayo de 2016. Tomo I. Materia Constitucional. Décima Época. Rubro: Instituciones de crédito. El artículo 68 de la Ley relativa no trasgrede el derecho fundamental a la igualdad procesal.